

Pensamiento Constitucional

Escuela de Graduados
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ENSAYOS

Perú: consideraciones constitucionales y legales sobre la competencia económica

Baldo Kresalja Roselló

Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina

Francisco Fernández Segado

El amparo iberoamericano (Estudio de derecho procesal constitucional comparado)

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

El amparo como proceso «residual» en el código procesal constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable

Francisco José Eguiguren Praeli

El derecho de la lengua

Diego Valadés Ríos

La interpretación transnacional a la luz del reciente triunfo del orden internacional sobre la pena de muerte en Estados Unidos de América

María Sofía Sagüés

Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana

Alberto Oehling de los Reyes

NOTAS

Sobre el poder constituyente y la rigidez constitucional

Ramón Peralta Martínez

Vieja-nueva constitución

Francisco Zúñiga



FONDO
EDITORIAL

Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana

Alberto Oehling de los Reyes*

Sumario

1. Introducción
2. La significación abierta de la dignidad humana como noción constitucional
3. La noción de dignidad humana en cuanto fundamento constitucional de la comunidad
 - 3.1. La significación constitucional mínima de la noción de dignidad humana
 - 3.1.1. La dignidad humana como noción de fundamentación de la Constitución
 - 3.1.2. La derivación de significación de la dignidad humana desde los derechos fundamentales y otros conceptos constitucionales
4. La problemática de la significación abierta
 - 4.1. Necesidad de delimitación estatal: casos límite
 - 4.2. La posible relativización de la significación constitucional mínima
5. Bibliografía

1. Introducción

En la discusión jurídica actual, se habla de dignidad humana como un valor ya muy consolidado. Sin embargo, se entienden cuestiones diversas bajo esta noción, aunque se reconocen algunos puntos comunes y una cierta interrelación. Así, se puede ver —y cito solo unos ejemplos— la concepción

* Colaborador honorífico del Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

de dignidad humana como límite a la iniciativa privada en la economía de la Constitución italiana de 1947 (artículo 41), la visión de dignidad del hombre de la Ley Fundamental alemana de 1949 (artículo 1 punto 1) o también la idea de dignidad de la persona de la Constitución española de 1978 (artículo 10 punto 1). Hoy, son muchos los textos constitucionales que hacen mención a la dignidad humana.¹ Así, la noción de dignidad humana se ha ido convirtiendo en una idea recurrente y expansiva en las distintas facetas del conocimiento jurídico pero, particularmente, como noción jurídico-constitucional. En este contexto, como ha afirmado Häberle, el concepto de dignidad se ha convertido en el «tema típico» de las Constituciones de los modernos Estados constitucionales (Häberle 1987: 816), o también, como de forma similar destaca Starck, en un «problema central de la dogmática jurídica» (Starck 1995: 186). La novedad que supone la recepción de este precepto consiste, principalmente, en fundir en el concepto de persona, a través de la propia Constitución, una noción jurídica de dignidad como nexo inseparable, es decir, vincular a la concepción constitucional de persona determinada visión de dignidad como valor «siempre presente» (Dürig 1976: artículo 1 guión I, comentario 3), pero otorgándole, además, ciertos efectos jurídicos.

2. La significación abierta de la dignidad humana como noción constitucional

La gran tarea que se propuso el pensamiento constitucional a través de la positivación de este concepto fue dotar dicha noción de un contenido jurídico satisfactorio, sobre todo dada su consideración —para muchos— como una idea «insignificante» o «no comprensible jurídicamente».² La

¹ También en países islámicos. En este sentido, se puede citar la Constitución de Afganistán, adoptada el 4 de enero de 2004, que afirma, en su artículo 24, que «[...] el Estado tiene la obligación de respetar y proteger la libertad y la dignidad del ser humano». Igualmente, en la Constitución para la transición de Irak de 2004 y en el borrador constitucional de agosto de 2005 del Consejo de Gobierno iraquí, se recoge la noción de dignidad humana. Aquí se pretende, sobre todo, mostrar a la comunidad internacional una intención de renovación. No obstante, hasta qué punto práctico se pueda consolidar esta noción en estas sociedades, teniendo en cuenta su situación permanente de conflicto y radicalización religiosa, no se puede saber aún.

² Véase ENDERS, Christoph. *Die Menschenwürde in der Verfassungsordnung Zur Dogmatik des Art. 1 GG*. Tübingen: Mohr Siebeck, 1997, pp. 28 y s(s). Así, por ejemplo, KLEIN habla de «indeterminación del concepto de dignidad», en H. Von Mangoldt y Klein. *Das Bonner*

experiencia del tiempo demostraría especialmente una dificultad: la de su significado o conceptualización. Circunstancia que deviene, como señalaría claramente von Münch, particularmente de que la dignidad humana «[...] en modo alguno es un concepto absoluto» y cabrían dispares apreciaciones de dignidad según cada individuo (1982: 18). Hasta cierto punto esto es verdad, en la medida en que todos tenemos una visión personal de dignidad, una forma de comprendernos a nosotros mismos y de manifestarnos en sociedad. Ahora bien, esta complejidad no implica que deba pensarse uno de modo incondicional, pues la idea conductora de esta afirmación, que se deriva principalmente de criterios y experiencias puramente personales, no puede regir de la misma manera cuando nos queremos referir a la dignidad humana en cuanto fundamento de una colectividad. Además, precisamente, esa forma personal de comprender la dignidad requiere también, como afirma Dürig, de una cierta «posibilidad de autorrealización» (Dürig 1976: artículo 1 guión I, comentario 19). Y esa posibilidad, realmente, solo se consigue dependiendo de la posición con respecto al hombre que toma un determinado Estado o una comunidad³ —lo que, en la doctrina alemana, se viene a denominar *la imagen del hombre*—⁴ y que requiere de una renuncia

Grundgesetz. Segunda edición. Vol. I. Berlín, Frankfurt: Franz Vahlen, artículo 1, comentario III; asimismo, véase SCHÜLLER, Bruno. «Die Personwürde des Menschen als Beweisgrund in der normativen Ethik». *Theologie und Philosophie*. N° 53, pp. 538 y s(s). Él habla de la dignidad humana como concepto «en absoluto operativo» (citado por SPAEMANN, Robert. *Lo natural y lo racional. Ensayos de antropología*. Madrid: Rialp, 1989, pp. 110-1; finalmente, véase SUKOPP, Thomas. *Menschenrechte; Anspruch und Wirklichkeit. Menschenwürde, Naturrecht und die Natur des Menschen*. Daniel Innerarity y Javier Olmo (traductores). Marburg: Tectum Verlag, 2003, página 36. Para él, el concepto de dignidad humana «sirve de poco».

³ En este sentido, véase FRIEDRICH, Carl J. *La Democracia como forma política y como forma de vida*. En S. Martínez Haba y G. Wasserzierhr (traductores). Madrid: Tecnos, 1966, pp. 25 y 56. Él considera que la formación de una imagen del hombre por parte de una comunidad es un fenómeno totalmente general: «cada sociedad independiente tiene la tendencia a crearse una imagen, una imagen ideal, una imagen típica del hombre, y de orientar la actividad social según esta imagen y sus características».

⁴ BVerfGE 4, 7 (15); 12, 45 (51); 27, 1 (7); 30, 173 (193). Indudablemente, como ha matizado Enders, la imagen del hombre juega un importantísimo papel respecto al esclarecimiento de la dignidad de la persona (Enders 1997: 17). Véase también WINTRICH, Josef Marguard. *Zur Problematik der Grundrechte*. Köln: Westdeutscher Verlag, 1957, página 8. Muy expresiva y reveladora en este sentido es, asimismo, la afirmación «El Estado existe en aras del hombre, no el hombre en aras del Estado» del artículo 1 punto 1 del proyecto constitucional para Alemania del lago Herrenchiem. Véase en WERNICKE, Kurt G. y Hans BOOMS (editores). *Der Parlamentarische Rat 1948-1949. Akten und Protokolle*; concretamente, en Bucher, Peter. *Der Verfassungskonvent auf Herrenchiemsee*. Tomo II. Verlag-Boppard am Rhein: Herald Boldt, 1981, página 579.

previa de su reducción como mero medio o instrumento de una sociedad o una ideología.

Así, en consecuencia, el constitucionalismo moderno ha tenido además que desarrollar al menos una concepción de persona, pero distanciándose cada vez más de condicionantes o valoraciones ideológicas, religiosas o morales. Para compensar esta complejidad, la propuesta constitucional moderna se dirige ahora como una invitación y una garantía de que se respetará, particularmente, la opción y la experiencia vital del individuo, es decir, también nuestra propia consideración individual de dignidad. Frente al proyecto totalitario que pretende determinar el desarrollo de la sociedad y de los mismos comportamientos de los individuos, el constitucionalismo actual parte, más bien, como ha afirmado Nipperdey, de la aceptación del ser del hombre como «libertad de decisión» y de confianza «[...] en su afán ético y en su propia habilidad para ser capaz de decidir moralmente en libertad» (1954: 3 y 6). Como corrobora, por ejemplo, el propio artículo 10 punto 1 de la Constitución española, que habla del libre desarrollo de la personalidad, y también el mismo Tribunal Constitucional español, al afirmar que la dignidad de la persona «[...] se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás».⁵ Asimismo, por ejemplo, en un muy citado proyecto constitucional para Alemania, el borrador de *Herrenchieser* (agosto de 1948), en su artículo 1 punto 2, decía que «[...] la dignidad de la personalidad humana es inviolable».⁶ De todo ello se deduce, en definitiva, que la Constitución reconoce la validez de la decisión del individuo, que implica además responsabilidad, y que el Estado, lejos de elegir una caracterización cerrada de qué es dignidad, participa poniendo los medios para que la persona descubra, por sí misma, su propia elección existencial, que el Estado y la sociedad han de respetar. En tal sentido, por ejemplo, señala Fernández Segado que «[...] la dignidad, en

⁵ Sentencia 53 de 1985.

⁶ Véase BUCHER, Peter. *Der Verfassungskonvent auf Herrenchieser*. Tomo II. Verlag-Boppard am Rhein: Herald Boldt, 1981, página 580. Es citado también en SUKOPP, Thomas. *Menschenrechte; Anspruch und Wirklichkeit. Menschenwürde, Naturrecht und die Natur des Menschen*. Daniel Innerarity y Javier Olmo (traductores). Marburg: Tectum Verlag, 2003, pp. 204-5. Igualmente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha interpretado la libre personalidad humana, en conexión con la dignidad humana, como el más alto valor del derecho. Confróntese, por ejemplo, BVerfGE 7, 198 (205); 12, 53.

cuanto a calidad ínsita a todo ser humano y exclusiva del mismo, se traduce primordialmente en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás» [sic] (1999: 49).⁷ Por esto resulta coherente, aunque parezca contradictorio, que se pueda apelar a la dignidad humana para defender soluciones radicalmente contrarias sobre cuestiones fundamentales y, asimismo, que sea dable citarla con intención de reforzar argumentos favorables a tesis morales políticas, ideológicas, etcétera.⁸

La tendencia constitucional actual, por tanto, es mostrar a todo individuo como importante, lo que supone la salvaguarda de su autonomía y libertad de decisión, como expresión de su propia dignidad. Consecuentemente, una visión de dignidad «unívoca» sobrepasa las posibilidades de este tipo de normas constitucionales.⁹ Cada visión de la propia dignidad es un posicionamiento existencial que se basa en la experiencia vital del individuo, lo que requiere de una valoración estatal de esa realidad, es decir, «[...] posibilitar el desarrollo integral del ser humano» (Fernández Segado 1994: 50) y, después, asegurar el respeto de su propia estimación. Skinner describió determinados tipos de lesión de la dignidad en cuanto a valor personal, también sobre la base del reconocimiento social de nuestra conducta. En este sentido, él expone bastantes ejemplos (Skinner 1972: 72-8). Ante esta diversidad, el derecho reacciona conformando una significación abierta de dignidad humana y facultando vías de protección de la dignidad de cada persona; en suma, de lo que es mi propia consideración como individuo y mi forma de manifestarme en sociedad. Lucas Verdú, por ejemplo, también ha dejado entrever esta dimensión de la dignidad como manifestación individual de la persona (1986: 202-3). A este tipo de dignidad corresponden aspectos muy vinculados a la libertad; formas de manifestarnos con respecto a nosotros mismos y los demás; cuestiones de

⁷ Compárese también la sentencia 53 de 1985, FJ 8.

⁸ Véase, respectivamente, GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas, 1986, pp. 112 y s(s).; y FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. *Dignidad humana y Ciudadanía Cosmopolita*. Madrid: Dykinson (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid), 2001, página 18.

⁹ En este sentido, véase MAIHOFER, Werner. «Principios de una democracia en libertad». Antonio López Pina (traductor). En Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: IVAP y Marcial Pons, 1996, pp. 279 y s(s).

conciencia, libertad sexual, modo de vida; etcétera.¹⁰ Es decir, aspectos a través de los que uno realmente se muestra tal y como quiere ser.

Desde esta perspectiva, debemos suponer que el Estado constitucional separa, de alguna manera, la dignidad individual, posibilitando unas vías de desarrollo integral de la persona y garantizando su esfera de libertad, pero comprometiendo a cada persona a la exigencia de respeto de toda otra persona, lo cual significa, como hemos dicho, también responsabilidad.¹¹ De esta forma, se trataría de construir una concepción de dignidad humana abierta y neutral respecto a valoraciones ideológicas, religiosas o morales, e incluso culturales, como destaca Häberle.¹² Consecuentemente, concebir el reconocimiento de la dignidad humana significa no tanto ofrecer un concepto determinado por el Estado; encuentra su cumplimiento en la posibilidad de que el individuo pueda conducir su existencia de acuerdo a su propio patrón de conducta y, al mismo tiempo, aprecie ese reconocimiento con respecto a los demás. En este sentido, la recepción constitucional de un precepto de este tipo no trata de recoger una idea totalmente delimitada de dignidad humana. Y esto no solo porque no puede hacerlo, como ya hemos dicho, sino porque, en última instancia, también corresponde al sujeto individual dotar de contenido a esta noción en ciertos aspectos de su individualidad.

3. La noción de dignidad humana en cuanto fundamento constitucional de la comunidad

Esto no quiere decir que no se reconozca también el problema de la base ideológica o cultural de la noción de dignidad humana. Pero esta cuestión

¹⁰ Además, véase LARENZ, Karl. *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*. Luis M. Díez Picazo (traductor). Madrid: Civitas, 1985, página 57. Igualmente, véase TORRALBA ROSELLÓ, Francesc. *¿Qué es la dignidad humana?* Barcelona: Herder, 2005, pp. 44-8.

¹¹ Véase también SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *El Sistema Político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editora Nacional, 1984, página 91. Sobre responsabilidad y dignidad humana, véase ROBLES, Gregorio. *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid: Civitas, 1992, pp. 185-9.

¹² Véase, en este sentido, HÄBERLE, Peter. «Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft». En Josef Isensee y Paul Kirchof. *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland, T. I, Grundlagen von Staat und Verfassung*. CF. Heidelberg: Müller Juristischer Editorial, 1987, página 843. Él considera lo siguiente: «El concepto de dignidad no es desarrollado sólo [sic] dentro de una comunidad y dentro de una cultura, ésta se orienta también y se desarrolla a través del intercambio con otras culturas».

no se resuelve simplemente afirmando que, en todo caso, «[...] la dignidad de la persona no es ideológicamente neutral y consecuentemente no sirve como criterio de fundamentación del ordenamiento».¹³ Desde luego, ha influido bastante la valoración de la persona individual de la civilización occidental, a diferencia de otras importantes culturas.¹⁴ Ahora bien, resulta muy difícil imaginar cómo se puede posibilitar el desarrollo pleno de la faceta individual de dignidad y libertad de cada cual si no hay un posicionamiento estatal de reconocimiento real de la capacidad de autorrealización de la persona en libertad. En realidad, el desarrollo de nuestra faceta individual y la forma de manifestarnos —en definitiva, nuestra visión propia de dignidad— es la que encuentra cabida y reconocimiento en la concepción amplia de dignidad humana constitucional, y sugiere una comprensión de esta noción, no tanto a través de una concepción ideológica determinada de dignidad humana, sino reconociendo esa diversidad de formas de entender la vida y el mundo, que, en un principio, puede aparecer como un problema respecto a la articulación jurídica de un precepto de este tipo.

Resulta así claro en qué medida esta base de la dignidad individual fortalece la aceptación social de cualquier persona independientemente de su conducta o su ideología. Se puede entonces hablar, como dice Garrido Falla (1980: 137), de una superioridad o importancia que se concede al ser con independencia de su propio comportamiento o de sus capacidades. Preguntar de este modo por la faceta individual de la dignidad de cada persona nos lleva forzosamente a una segunda forma de comprensión de la noción de dignidad humana, es decir, como *attributo intrinseco dell'uomo* (Ruggeri y Spadaro 1991: 344) y como criterio de legitimación del orden jurídico existente. En este sentido, Lucas Verdú, por ejemplo, ha señalado la dignidad humana como «valor preexistente» y «presupuesto del Estado social y democrático de derecho» (1984: 64 y 109). Lo que se enuncia así

¹³ Al respecto, véase SUKOPP, Thomas. *Menschenrechte; Anspruch und Wirklichkeit. Menschenwürde, Naturrecht und die Natur des Menschen*. Daniel Innerarity y Javier Olmo (traductores). Marburg: Tectum Verlag, 2003, pp. 36 y 47-9. Él afirma lo siguiente: «La referencia a la dignidad de la persona no es idónea para la fundamentación universal de los derechos humanos, ya que está recargada ideológica o metafísicamente». Y añade después que «el concepto de dignidad de la persona no es ideológicamente neutral y por lo tanto, en una Constitución obligada a la neutralidad ideológica, no ofrece ninguna instancia de fundamentación para los derechos humanos».

¹⁴ Véase, por ejemplo, STARCK, Christian. «GG Das Bonner Grundgesetz Kommentar, Band I: Präambel. Art. 1-19». En Klein Mangoldt y Christian Starck. München: Verlag Franz Vahlen, 1999, página 34.

con la noción de dignidad como «premisa» (Ollero 1989: 104) no son, por tanto, determinadas opiniones de la dignidad con matices ideológicos resolutivos; a través de ella, también existe un reconocimiento de lo que para cada cual es la propia consideración de su dignidad. Lo que de algún modo intenta la Constitución, a la vez que asienta la validez de la noción de dignidad humana, es, pues, tratar de garantizar esa idea de la faceta de dignidad individual de cada cual, como aspecto que está íntimamente unido con la persona y que sirve de base o condición para determinar también la fundamentación de la propia Constitución.

Ahora bien, esto no significa que el Estado constitucional no pueda ofrecer una respuesta particular a la pregunta de qué es la dignidad humana; de hecho, la recepción de un precepto como el artículo 10 punto 1 de la Constitución española y, consecuentemente, su esfuerzo por conformar una idea constitucional de persona lo más amplia posible, supone ya una cierta inclinación ideológica, en cuanto este artículo enuncia también unos «[...] fines últimos que debe perseguir el Estado democrático de Derecho» [sic].¹⁵ Igualmente, se puede hablar de la invitación a la convivencia que subyace en la Constitución. El Tribunal Constitucional alemán, por ejemplo, ha reconocido que la Ley Fundamental no pretende instaurar un «ordenamiento valorativo neutro», estableciendo en su sección relativa a los derechos fundamentales un «sistema valorativo, centrado en la personalidad humana y que se desarrolla libremente dentro de la comunidad social, y su dignidad tiene que valer, en cuanto decisión constitucional básica, en todos los ámbitos del derecho».¹⁶ En este contexto, lo problemático para el derecho constitucional no es tanto descifrar el concepto que subyace en la idea de dignidad humana, sino, más bien, delimitar qué es lo básico para el Estado constitucional, o, dicho de otro modo, identificar cuál es esa significación mínima que reserva para sí el Estado constitucional.

¹⁵ Véase Díez-PICAZO, Luis. *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Civitas, 2003, página 64; ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos, 1989, página 41; SCHNEIDER, Hans Peter. *Democracia y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, página 49.

¹⁶ BVerfGE 7, 198 (205). Véase también BVerfGE 39, 1 (67).

3.1. La significación constitucional mínima de la noción de dignidad humana

Kriele ya se planteó críticamente la posibilidad de un contenido mínimo de esta noción en el que hubiera un cierto acuerdo (Kriele 1976: 213).¹⁷ A. Ollero, en cambio, ha identificado directamente *dignidad humana* con «condición humana» (1989: 238). Desde su punto de vista, la dignidad pretende aparecer como una especie de «mínimo ético» que legitima la actuación política (Ollero 1989: 115-6).¹⁸ Esta significación típica se articula, así, como figura global de fundamentación constitucional, pero también como regla moral de futuro. Así, por ejemplo, Denninger ha hablado de la recepción de este tipo de cláusulas más bien como un «[...] acto de auto-advertencia y auto-compromiso» [sic] (1973: 12) respecto a la actuación política.¹⁹ Desde luego, concebir la dignidad humana en este sentido le otorga a esta noción un significado muy especial; se percibe, así, como modelo según el cual se pueden interpretar el resto de conceptos jurídicos importantes. No obstante, esto es complejo, pues, si bien respecto a la idea de la dignidad humana desde este punto de vista, como axioma, puede haber una cierta aceptación, no sucede lo mismo respecto a su alcance; ahí se genera cierto dilema, y mayor incertidumbre (Picker 2002: 4).

Lo que importa, por tanto, es llegar a un criterio conciso de tal base sobre el que debe girar la protección estatal. Lucas Verdú, por ejemplo, ha hablado entre nosotros de un contenido mínimo al señalar el artículo 10 punto 1 de la Constitución española, pero ahora para referirse a cierta parte de cada derecho que, en todo caso, «[...] debe quedar indemne» (1986: 172-5). En este sentido, también el Tribunal Constitucional señalaría —en una muy citada sentencia— que, proyectada sobre los derechos individuales, la regla del artículo 10 punto 1 de la Constitución implica que en cuanto

¹⁷ Véase, asimismo, GIESE, B. *Das Würde-Konzept. Eine normfunktionale Explikation des Begriffes Würde in Art. 1 Abs. 1 GG*. Berlín: Duncker-Humblot, 1975, página 12.

¹⁸ Véase también FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. *Dignidad humana y Ciudadanía Cosmopolita*. Madrid: Dykinson (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid), 2005, página 26. Este autor ha afirmado la posibilidad de ese «contenido mínimo» respecto a la noción de dignidad humana. Asimismo, véase LUCAS VERDÚ, Pablo. *La teoría general de las relaciones constitucionales*. Madrid: Dykinson, 2000, página 143.

¹⁹ También como «[...] apelación a la fuerza moral del pueblo alemán», idea que, según él, debía haberse integrado en el «Preámbulo» de la Ley Fundamental.

«valor espiritual y moral inherente a la persona»,²⁰ la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, lo que constituye, en consecuencia, un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona.²¹ En principio, puede parecer que la delimitación de ese «mínimo ético» podría ser suficiente para la resolución de esos conflictos. Es decir, desde tal visión práctica, esto podría significar, además, definir normativamente cuándo se producen lesiones de la dignidad humana desde el poder público y, asimismo, cuándo se producen lesiones de la dignidad humana entre los ciudadanos. Sin embargo, dada la adopción por parte del Estado constitucional de la cláusula de la dignidad humana sobre una base abierta y procurando una aparente asepsia ideológica, lleva a no realizar —en principio— una delimitación de ese contenido de forma definitiva respecto a cada derecho individual, sino —como posteriormente veremos—, más bien, caso por caso.

Se suele admitir, por tanto, esa relación de la noción de dignidad humana con los derechos individuales, y que, por ejemplo, se requiere un nivel aceptable de reconocimiento estatal y una cierta pacificación del territorio, como afirma Luhmann (1974: 56-7). Hasta cierto punto, esto es verdad, en la medida en que, nos guste o no, muchas veces el individuo es demasiado endeble como para asegurar totalmente su propia dignidad como persona.²² No obstante, la concepción de la idea constitucional de dignidad a través de la personalidad del individuo, con la que se pretende aproximar a un grado de neutralidad ideológica, constituye además otra exigencia de participación estatal. El criterio para la delimitación de tal participación adicional ya se ha descrito anteriormente: posibilitar el desarrollo íntegro y continuo de la persona como paso previo a ese aseguramiento estatal del respeto de su propia estimación. En este

²⁰ Sentencia 53 de 1985.

²¹ Sentencia 120 de 1990 FJ. 4. Véase también la sentencia 57 de 1994, FJ. 3 A.

²² Lo mismo se suele afirmar respecto a los derechos fundamentales. Véase así, por ejemplo, KRÜGER, Herbert. *Allgemeine Staatslehre*. Stuttgart-Berlín-Köln-Mainz: W. Kohlhammer, 1966, página 528: «Sólo un agente que pueda proporcionar y garantizar eficazmente la seguridad y el orden, eleva los derechos y la libertad del hombre de mero título a verdadera posesión. El derecho natural ha demostrado sistemáticamente que cada individuo en sí es demasiado débil como para poder establecer ese agente».

contexto, la noción de dignidad se comprende, además, como ayuda a la formación del individuo, como facilitación por el Estado del desarrollo de su personalidad (Fernández Segado 1992: 163). Esto es lógico, pues solo de esa manera el sujeto se hace una composición de lugar de cómo y quién quiere ser. Cualquier otra interpretación hace flaquear la idea de dignidad como base de una ética constitucional democrática. Benda señala también esto como derivación de la noción de dignidad humana en vinculación con la idea de Estado social, y de la cual se infiere otra relación con respecto a los derechos fundamentales (1996: 119). Estas últimas cuestiones, la relación de la noción de dignidad con los derechos y la exigencia de participación estatal, no podemos tratarlas ahora en toda su profundidad. Pero ahora nos ayudan a comprender la dignidad humana y su concepción como elemento vinculado al desarrollo de la personalidad del sujeto (también en lo relacionado con la posibilidad de encontrar y elegir nuestro propio patrón de conducta) y, al mismo tiempo, especialmente, como diferenciación respecto a la pretensión totalitaria de dirigir la formación del individuo con base en una sola enseñanza o religión oficial, lo que constituye otro indicio de la actitud o propósito de neutralidad o asepsia ideológica que caracteriza el concepto de dignidad humana recepcionado por el Estado constitucional moderno, el que corrobora su esfuerzo por elaborar una realidad constitucional desde una concepción o imagen del hombre aceptable para todos independientemente de sus creencias.

3.1.1. La dignidad humana como noción de fundamentación de la Constitución

Consecuentemente, solo un Estado que proporcione los medios para un desarrollo pleno de la personalidad y asegure la posibilidad de vida del ciudadano de acuerdo a un patrón de conducta libremente elegido eleva la faceta de dignidad individual a la idea superior de dignidad humana como fundamento real del ordenamiento. Como hemos visto, este primer contenido de la dignidad es muy recurrente dentro de la discusión constitucional actual (Denninger 1994: 99), y se constituye particularmente como una característica fundamental respecto a la articulación de la noción constitucional de dignidad humana como concepto neutral. Sin embargo, por otro lado, hay otros aspectos diversos bajo esta noción que nos hacen comprender que el hombre sin protección de su dignidad no se puede

concebir constitucionalmente. La razón de afirmar esta cuestión es mayor al observar que, si bien el Estado se manifiesta como una estructura realmente capaz de proteger los derechos, a su vez también se puede entender como su posible y mayor amenaza (Denninger 1994: 99). También existe, a veces, un cierto miedo a la política, como deja bastante claro Darnstädt (2005: 140). Ante este panorama, el hombre y su dignidad se pueden observar, así, como el propio límite de esa actuación estatal.

Este es, quizás, el denominador común más reseñable de las distintas concepciones jurídicas de *dignidad humana*. Para analizar esto, seguimos la pauta establecida por la tradición alemana, y especialmente a Enders, quien apunta, en su obra *Die Menschenwürde in der Verfassungsordnung (La dignidad del hombre en el ordenamiento constitucional)*, ciertas consideraciones a efectos de clasificar las distintas concepciones de dignidad (Enders 1997: 6). Este autor distingue tres formas principales de concebir la dignidad humana: la concepción material (también denominada de interpretación histórica), la concepción formal y, finalmente, la concepción crítico-metafísica. La última parte de un escepticismo radical respecto al contenido jurídico de la noción (Enders 1997: 8). Las otras dos presentan múltiples coincidencias y se diferencian solo y esencialmente en la dirección de sus reflexiones. La concepción material, representada desde sus inicios por Dürig, se basa en la idea de que todo lo que representa la noción jurídica de dignidad se puede deducir de su propio concepto y de su contenido, directamente de la propia noción de dignidad humana (Enders 1997: 6-7).²³ La concepción formal, por otro lado, se apoya, más bien, en disposiciones y otros principios constitucionales aparte (Enders 1997: 7). En todo caso, creemos, se trataría de visiones conexas bajo un presupuesto común, a saber, la posición con respecto al hombre como mínimo y límite a la actuación del poder estatal.²⁴

En cuanto a este objetivo, por tanto, resulta coherente tratar de condicionar la actuación gubernativa a partir de ese rasgo característico del individuo. La descripción de Lucas Verdú de la dignidad humana, en primer lugar, como un «valor dado y preexistente» pretende también, precisamente,

²³ Véase por tanto, DÜRIG, Günter. «Kommentar zum Grundgesetz, Art. 1». En Theodor Maunz, Günter Dürig y Herzog. *Grundgesetz Kommentar*. München: C.H. Beck, pp. 1-11.

²⁴ Compárese, por ejemplo, SPAEMANN, Robert. *Lo natural y lo racional. Ensayos de antropología*. Madrid: Rialp, pp. 90-2.

eso. Consecuentemente, Dürig afirma que «[...] todo hombre es hombre en virtud de su espíritu, el cual le distingue de la naturaleza impersonal y le hace capaz de sus propias decisiones, de ser consciente de sí mismo y determinarse y formarse con respecto al entorno» [sic] (1976: 11).²⁵ Igualmente, Nipperdey calificó la dignidad humana como un «[...] valor intrínseco e independiente, lo esencial, la naturaleza del hombre por antonomasia» (1954: 1). Contra esta forma de comprender la dignidad reaccionó, por ejemplo, Hoerster, quien calificó la cláusula de la dignidad como «[...] fórmula vacía que permite su utilización como motivación ficticia en casi cualquier valoración» (1983: 93-6).²⁶ En España, fue Peces-Barba²⁷ quien criticaría inicialmente la noción de dignidad de la persona. No obstante, esta primera visión tradicional ha resistido muy bien las críticas y se puede decir que «[...] ha permanecido vigente hasta nuestros días» (Enders 1997: 7).

²⁵ Entre nosotros, es conocida también la afirmación de González Pérez, quien parte de la dificultad de ofrecer una definición de dignidad, pero reconoce una especie de «[...] fuerza instintiva e innata que sabrá advertirnos de cuando se desconoce, no se protege o se lesiona la dignidad de una persona» (González Pérez 1986: 111). En la misma línea, entre otros, véase HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *El cambio político español y la Constitución*. Barcelona: Planeta, 1980, página 398; SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Principios de Teoría política*. Madrid: Editora Nacional, 1976, pp. 517-9; y, del mismo autor, *El Sistema Político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editora Nacional, página 91.

²⁶ Véase también, DENNINGER, Erhard. *Staatsrecht I. Einführung in die Grundprobleme des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*. Hamburg: Rowohlt, 1973, página 25; asimismo, téngase en cuenta FORSTHOFF, Ernst. *El Estado de la sociedad industrial*. Luis López Guerra y Jaime Nicolás Muñiz (traductores). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975, página 258. Este tipo de asertos estarían, incluso, más allá de la propia concepción crítico-metafísica. Véase ENDERS, Christoph. *Die Menschenwürde in der Verfassungsordnung Zur Dogmatik des Art. 1 GG*. Tübingen: Mohr Siebeck, 1997, página 9.

²⁷ En este sentido, véase PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *La elaboración de la Constitución de 1978*. Madrid, 1988, página 57. Allí el autor reconoce que hizo lo posible para evitar la recepción del artículo 10 punto 1 de la Constitución, en tanto que, según él, «[...] no añade nada al planteamiento general ni a la coherencia de nuestro texto fundamental». Contradictoriamente a esta actitud, después ha afirmado la trascendencia de la dignidad de la persona como precepto constitucional y como fundamento de los valores (véase PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos, 1984, pp. 85-6). Respecto a tal contrasentido, se ha manifestado, por ejemplo, MARTÍNEZ PUJALTE, Antonio Luis. «La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales». *Cuadernos y debates*, N° 65. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 57-8 (concretamente, en la nota 26). No obstante, la posición intelectual posterior del profesor Peces-Barba se ha ido consolidando en ese segundo criterio; véase, por ejemplo, PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. «Reflexiones sobre la teoría general de los derechos fundamentales». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 2, Madrid, 1979, página 42.

Se puede objetar que esta comprensión material tiene un fuerte carácter *iusnaturalista*.²⁸ Pero hay en ello, particularmente, una razón de base, principalmente al relacionar el problema de significación de la dignidad humana con la historia. En la doctrina alemana esto es tan evidente que es difícil encontrar trabajos relativos a esta noción o a aspectos referidos a los derechos que no hagan puntual referencia a su pasado reciente. También se sabe que la recepción de esta noción jurídica está relacionada con ciertas dificultades que plantea el positivismo radical, y que lo que actualmente entendemos por dignidad humana se sostiene, en gran medida, sobre esa problemática.²⁹ Esta doctrina se basa, por tanto, como ha señalado Dürig, en que en esa «relación de tensión atemporal Estado-individuo» la apelación a la dignidad humana implicaría «[...] una posición de principio a favor del hombre» (1976: 1) o, como entre nosotros ha dicho Castán, una «supeditación del Estado al individuo» (1985: 167). Esto parece una base clara, de aquí que Ollero, por ejemplo, llegase a una concepción de la dignidad humana como un «mínimo ético», ya que —basándose también en la historia— desconfía de una ética social solo basada en el consenso y porque reconoce, por ello, las posibles extralimitaciones del poder del Estado. Por eso, para él, «[...] la dignidad humana aparece como una realidad objetiva capaz de legitimar el consenso racional» (1989: 116, 238-9) y, consecuentemente, la norma constitucional.³⁰ En consecuencia, el desarrollo de significado, desde este punto de vista, parte del carácter indispensable de esta noción y de un refortalecimiento constante de esta e,

²⁸ Véase, por ejemplo, PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. «Reflexiones sobre la Constitución española desde la Filosofía del Derecho». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 61, invierno de 1981, Madrid, pp. 107 y s(s).

²⁹ Sobre esta problemática, véase LANDA, César. «La dignidad de la persona humana». *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 7, julio-diciembre, 2002, pp. 115-8.

³⁰ Según A. Ollero, se reconoce «[...] que el hombre posee unas características permanentemente valiosas, de las que se derivan exigencias capaces de condicionar el mero juego de las mayorías» (1989: 116, 238-9). En un sentido similar, véase SEIFERT, Josef. «Die vierfache Quelle der Menschenwürde. Menschenwürde als Fundament der Menschenrechte». En Ziemeke, Langheid, Wilms y Haverkate (editores). *Staatsphilosophie und Rechtspolitik. Festschrift für Martin Kriele zum 65. Manchen: Geburtstag*. C. H. Beck, 1997, página 172. Este autor es de la opinión de que «[...] no podemos observar el fundamento más general de la dignidad y de los derechos del hombre de ningún modo en un tipo de consenso o en un tipo cualquiera de dimensión social, y tampoco en una Constitución o legislación positiva, sino finalmente en unos fundamentos metafísicos, en la esencia misma de la persona y, particularmente, en su espiritualidad y su substancialidad».

incluso, su conformación definitiva. De ahí la posible articulación de este precepto como irreformable, como es el caso del artículo 1 punto 1 de la Ley Fundamental alemana, lo que refuerza aún más su significación normativa (Jaber 2003: 221). Se trata, pues, de una desviación de significado de dignidad (Ollero 1989: 150 y 238), a través de la realidad del ser humano, y que tiene en la garantía futura de sus potencialidades su mínimo básico. La dignidad humana, como afirma Häberle, por tanto, debería enmarcarse con carácter «irreversible», es decir, sin ningún límite de tiempo (1996: 154).³¹ Esto no contradicciones contradice con la adecuación de contenido de la noción en aspectos puntuales. En cierto modo, como afirma Doehring, es posible que el concepto de dignidad del hombre pudiera ser sometido a cambios (1980: 281). Pero ante tal posibilidad de adecuación, debe quedar implícita esa base irreversible; por eso se habla muchas veces, más bien, de *garantía de la dignidad humana*.

En cierto sentido, puede parecer inadmisibles comprender esta noción con carácter permanente por estar en contra de la vieja tradición constitucional,³² sobre todo para aquellos que aducen un fuerte componente ideológico en su significación jurídica. Hasta qué punto se pueda ver que este planteamiento llegue a ejercer cierta influencia respecto al futuro no lo sabemos, pero no

³¹ También del mismo autor, véase *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (traductor). Madrid: Mínima Trotta, 1998, página 72. Ahí, el autor afirma lo siguiente: «El Artículo 28° de la Constitución francesa de 1793 regula, “a ninguna generación le está permitido imponer sus propias leyes a las generaciones futuras”. Si esa idea puede estar superada por la vinculación del constituyente a principios como la dignidad humana [...]» (véase además la página 88). En este sentido, véase también BENDA, Ernst. «La salvaguarda de la dignidad humana (Artículo 1° de la Ley Fundamental)». En Francisco Fernández Segado (editor). *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context*. Madrid: Dykinson, 2003, página 1449. Este autor considera la cláusula de la dignidad humana como una «[...] directriz fundamental para todas las épocas». Véase, por último, PICKER, Eduard. *Menschenwürde und Menschenleben*. Stuttgart: Klett-Cotta, 2002, página 154.

³² Esta tradición tendría en Rousseau unos de sus primeros representantes, para quien «[...] un pueblo siempre es dueño de cambiar sus leyes, incluso las mejores; porque si le place hacerse mal a sí mismo ¿quién tiene derecho a impedirselo?» (Rousseau s.a.: libro II, capítulo XXII). Véase también Rousseau s.a.: Libro III, capítulo XVIII. El reflejo constitucional más citado de esta visión es la ya nombrada Constitución Francesa de 1793 en su artículo 28 («Una generación no puede sujetar a las generaciones futuras a sus leyes»). En cuanto al tema por tratar, véase ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos, 1989, página 35. Este autor considera la cláusula del artículo 10 punto 1 de la Constitución española como «[...] fundamento del orden político que el constituyente ha establecido, pero no el de cualquier otro orden político que en el futuro se pudiera establecer».

puede ser de otro modo para esta visión en tanto comprende al ser humano como algo absoluto. En realidad, no se trata de condicionar ideológicamente el devenir jurídico, sino de vincularlo a la experiencia de la historia y del presente a través de ese mínimo representado por la persona, el ser humano y su dignidad, como límite al poder político, buscando asegurar, nada más, el hombre, su libertad y su singularidad.³³ Además, no solo las condiciones del hombre, sino las propias exigencias del Estado, que no es sino «[...] una unidad de personas» (Carré de Malberg 2000: 46), y del derecho, cuyo contenido —como dijera Kelsen— es esencialmente la conducta del hombre (2002: 104-5),³⁴ nos empujan constantemente a buscar formas de aseguramiento de la existencia humana, de su desarrollo individual en libertad y de la dignidad humana. Esta necesidad se revela aún con más claridad si tenemos en cuenta, como ha apuntado Kuhn, la posibilidad de una autodestrucción del género humano, por ejemplo a través de un conflicto atómico (1979: 147-8), o por medio de la experimentación bacteriológica con fines bélicos o terroristas. Se puede decir que, actualmente, ese temor parece lejano, pero ello no quiere decir que la dignidad humana esté exenta de otros nuevos peligros, como ha puesto de manifiesto muy recientemente Benda (1996: 1452-3). También De Vega (1988: 17)³⁵ y Denninger (2004: 117-130)³⁶ han señalado detalladamente los riesgos ante el llamado fenómeno de *mundialización* como un proceso que puede dificultar la efectividad de protección de la dignidad, los derechos y las libertades fundamentales de la persona. En sentido subjetivo, esto quiere decir que la dignidad se puede concebir también como un medio por el que se puede garantizar la existencia, más que del Estado, de la propia comunidad en su totalidad, de la persona de hoy y de mañana; se trata del medio de garantía de toda su diversidad y posibilidad de futuro como colectividad.

Se encuentra así una primera respuesta, bastante general pero muy sólida, a la significación de la dignidad humana. Sin embargo, la relación entre ese

³³ Sin el hombre, como ha señalado MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*. México D. F.: Porrúa, 2000, página 25, ni puede haber derecho ni hay tampoco historia.

³⁴ Véase también, del mismo autor, *Teoría General del Derecho y del Estado*. E. García Máynez (traductor). México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, página 3.

³⁵ Sobre ello, véase también GÜNTHER, Klaus. «Pluralismo jurídico y código universal de la legalidad: la globalización como problema de teoría del derecho». J. Brage Camazano (traductor). En *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 4, 2003, página 233.

³⁶ Con respecto a la dignidad de la persona, véase, en especial, la página 129.

contenido mínimo y la práctica tiene una articulación más compleja en la experiencia individual, y la tendencia actual parece separarla en parte de esa problemática histórica. Efectivamente, la concepción expuesta es válida en todos sus aspectos, pero el desarrollo de la idea de dignidad humana conlleva también una visión aún más concreta. Si se observa esta noción como exigencia del Estado constitucional, se muestra que, si bien hay una necesidad de aseguramiento de la persona como previsión particular frente al poder político futuro, solo a través de la delimitación y consolidación actual de ese valor absoluto, en tanto para el ciudadano muchas veces solo existe la realidad presente, es posible pasar a ese estadio superior en la concepción de la dignidad humana. No tener esto en cuenta en la interpretación y desligarla de su posible aplicación concreta, por ejemplo destacando de la noción solamente su simple valor enunciativo o estrictamente como consecuencia cultural,³⁷ puede llevar a una sobrevaloración de su concepto ideal; consecuentemente, le resta, además, parte de su connotación como concepto de pretensiones ideológicamente neutras. Además, las Constituciones modernas nacen con vocación de efectividad o realidad de los principios que las rigen, a diferencia del constitucionalismo típico del siglo XIX o de las normas fundamentales de corte y tipo totalitario.³⁸

La consolidación actual de la idea de dignidad humana es, pues, lo primero, y solo a partir de ahí se puede afirmar la virtualidad de la noción de

³⁷ Véase, por ejemplo, PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. «Reflexiones sobre la teoría general de los derechos fundamentales». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 2, Madrid, 1979, páginas 41-2; y, del mismo autor, «Reflexiones sobre la Constitución española desde la Filosofía del Derecho». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 61, Madrid, 1981, página 106. No obstante, téngase también en cuenta la apreciación realizada en la nota al pie 26 del presente trabajo.

³⁸ Cabe señalar que las normas fundamentales o las Constituciones de corte totalitario puedan acoger el concepto de dignidad, aunque más con intención de ofrecer una imagen distinta de las intenciones del poder político. Como ha destacado COING, Helmut. *Fundamentos de Filosofía*. Barcelona: Ariel, 1961, página 149, frente al concepto de dignidad humana individual sacralizado por el Estado constitucional, el interés del Estado totalitario va dirigido, más bien, hacia el concepto de dignidad colectiva o nacional, en tanto que «[...] la exigencia de respeto incondicional de la dignidad de la persona individual frente a la comunidad en la que vive no puede tener verdadera vigencia y que la preeminencia debe darse a las grandes comunidades de nación y Estado». Ejemplos de esto pueden verse en BELOV, G. *¿Qué es el Estado?* Aurelio Villa (traductor). Moscú: Progreso, 1987, página 93; y KALTAJCHIAN, Surén. *La teoría marxista-leninista de la nación y la actualidad*. Víctor Médnikov (traductor). Moscú: Progreso, 1987, página 364.

dignidad como criterio de fundamentación de la Constitución y, además, como objetivo futuro. Precisamente Fernández Segado (1997: 263-4) ha destacado, asimismo, la caracterización de la dignidad humana como un fin a largo plazo relacionado con los resultados actuales que se plantea el derecho constitucional. Se trata también, por tanto, de evitar no solo la tendencia a su conceptualización unívoca, sino también la relativización que puede surgir al destacar solo sus posibilidades de futuro, lo que solamente se puede hacer perfeccionando el concepto jurídico de dignidad humana y sus posibilidades de aplicación presente, como, por ejemplo, han hecho Starck, Häberle o —entre nosotros— Gutiérrez Gutiérrez,³⁹ fijando de modo más o menos preciso el contenido normativo de la noción, y esto particularmente en tres direcciones: en cuanto las posibles vulneraciones de dignidad de la persona por parte del poder público, respecto a las lesiones por parte de particulares y en el sentido de un margen —excepcional— en que los tribunales pueden decidir sobre la admisibilidad del criterio de dignidad personal elegido por un individuo.

3.1.2. La derivación de significación de la dignidad humana desde los derechos fundamentales y otros conceptos constitucionales

Desde Podlech (Enders 1997: 7) —o, entre nosotros, por ejemplo, Basile (1981: 278-9) o, más moderadamente, Ruiz-Giménez (1984: 101-2)—, parte de la doctrina constitucional ha tratado de argumentar la noción de dignidad humana, principalmente, a partir de otros aspectos constitucionales y en los derechos fundamentales. En principio, no es lo mismo conceptuar la dignidad humana y a partir de ahí fundamentar los derechos individuales, que fundamentar la dignidad humana desde los derechos. Esto supone entrar en la cuestión de cuáles son las características

³⁹ Nosotros destacamos, respectivamente, STARCK, Christian. «GG Das Bonner Grundgesetz Kommentar, Band I: Präambel. Art. 1-19». En Klein Mangoldt y Christian Starck. München: Verlag Franz Vahlen, 1999, pp. 57-86; del mismo autor, «Introducción a la dignidad humana en el Derecho alemán». Alberto Oehling de los Reyes (traductor). En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 9. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 489-497; HÄBERLE, Peter. «Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft». En Josef Isensee y Paul Kirchhof. *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, T. I, *Grundlagen von Staat und Verfassung*, CF. Heidelberg: Müller Juristischer Editorial, 1987, pp. 816-860. Tratando muy profusamente la jurisprudencia constitucional española, véase también, GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio. *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons, 2005, pp. 73-142.

esenciales que se pueden observar dentro de la llamada *posición formal* citada por Enders. En el fondo, la búsqueda de significación de la dignidad humana sigue siendo ahora la base, si bien se articula esencialmente a través de otros conceptos. En nuestra opinión, ambas visiones llegan, muchas veces, a complementarse en algunas cuestiones. De hecho, como hemos visto, la postura material no construye un enfoque paralelo o adverso a la fundamentación de esta noción a través de los derechos fundamentales; de hecho, la cuestión de la existencia humana y de la dignidad la plantea, a su vez, para fundamentar la *imperatividad* de los derechos y de otros valores como la igualdad o la libertad. Podemos observar, así, la relación entre estas nociones expuesta por Hernández Gil —para quien los derechos inherentes a la persona son, al mismo tiempo, función y exigencia de su propia dignidad (1980: 423)—; se puede ver también en la comprensión de Ríos Álvarez, para quien la dignidad humana es un «concepto absoluto» y, además, la «[...] fuente directa y medida trascendental del contenido de los derechos fundamentales» (1985: 204-5). Cabe pensar, en el ámbito alemán, por ejemplo en Nipperdey, que ha entendido el contenido del artículo 1 punto 1 de la Ley Fundamental alemana como «[...] la raíz y también el origen último de todos los derechos fundamentales formulados posteriormente» (1954: 12). Podríamos citar algunos autores más,⁴⁰ pero en resumen lo que interesa decir ahora es que realmente la visión material no supone «traspasar» los valores y los derechos fundamentales, sino que los interpreta como complementación desde la idea de la dignidad; por eso se habla, en ocasiones, juntamente del núcleo de la dignidad humana y de

⁴⁰ Entre otros, véase DÜRIG, Günter. «Kommentar zum Grundgesetz, Art. 1». En Theodor Maunz, Günter Dürig y Herzog. *Grundgesetz Kommentar*. München: C.H. Beck, 1976, página 1 guión I punto 6 (este autor afirma la valía del concepto de dignidad como base de la totalidad del sistema valorativo); GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas, página 98 (para quien la dignidad sustancial de la persona está en la raíz de todos los derechos básicos); y STARCK, Christian. «GG Das Bonner Grundgesetz Kommentar, Band I: Präambel. Art. 1-19». En Klein Mangoldt y Christian Starck. München: Verlag Franz Vahlen, 1999, página 39. Para este autor, existe una «[...] finalidad en sí y un valor propio del hombre que significa libertad. Esta se protege por la Ley Fundamental en los derechos fundamentales individuales. La dignidad humana significa autodeterminación sobre la base del valor propio de cada hombre, también con respecto a los demás. Por ello ha conformado la igualdad de derechos y la tolerancia en el ejercicio de la libertad». Véase también MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis. «La universalidad de los derechos humanos y la noción constitucional de persona». En Justicia, Solidaridad y Paz. Estudios en homenaje al profesor José María Rojo Sanz. Valencia: Quiles, 1995a, pp. 263-283.

los derechos fundamentales,⁴¹ en el sentido de que, como afirma Seifert, es precisamente la naturaleza existencial del hombre su primera razón o núcleo de fundamentación (1997: 180).

¿Cómo trata de concretizar esa segunda visión formal la idea de la dignidad humana? Podlech nos ofrece una respuesta a través de cinco relaciones fundamentales: la libertad como preocupación existencial y principio del Estado social; la salvaguarda de la igualdad del hombre; la aseguración de la identidad y la integridad del hombre, que implica «libertad de formación de la conducta» y la prohibición de fracturar la identidad de una persona; la limitación y fijación normativo-estatal del uso de la fuerza del Estado; y, finalmente, la atención de contingencias corporales del hombre — materializada en el derecho a la vida y a la integridad corporal— (1989: notas 17-67).⁴² Metódica descripción a la que Denninger cree conveniente añadir su relación respecto a las posibilidades de participación democrática de la ciudadanía (1994: 60). De modo similar, Ruiz-Giménez, desde una posición moderada, ha profundizado en el carácter del artículo 10 punto 1 de la Constitución española, resaltando su carácter imperativo desde su grado de relación con otros derechos y valores constitucionales, en este orden: es un precepto con base en el cual se puede calibrar la actuación del poder político, solo en tanto el poder público respeta los derechos individuales y el libre desarrollo de la personalidad se legitima a sí mismo; es una noción dinámica, que requiere de la promoción de condiciones para la consecución real de la igualdad y la libertad; es pauta válida para la interpretación de todas las demás normas del ordenamiento jurídico. Entre estas funciones y la conexión con los demás derechos fundamentales, muestra, además, una relación particular con la exigencia de integridad física y moral, de libertad, formación del individuo y derechos de corte social (Ruiz-Giménez 1984: 101-4 y 116-7). En varios aspectos, esta concepción también coincide con la visión material, sobre todo en la necesidad de limitación del poder político. En este sentido, la exigencia de continuidad de la noción de dignidad humana se articula más como proyecto a efectos

⁴¹ Véase, por ejemplo, ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. León: Universidad de León, 1996, pp. 33-66; y HERRMANN, Axel. «Menschenwürde, Menschenrechte». En *Thema im Unterricht, Lehrer 11*. Bonn: Bundeszentrale für politische Bildung, 1997, páginas 3-8 (este ensayo también está disponible en <<http://www.bpb.de>>).

⁴² Este autor es citado en Enders 1997: 8.

de facilitar cada vez más la libre elección de opciones, que Peces-Barba vincula principalmente a la idea de autonomía, personalidad, relación social, igualdad y no discriminación, también como obligaciones claras del poder público (Peces-Barba 2002: 19-28 y 65-74).

Sin embargo, salta a la vista que precisamente esta conexión respecto a los valores constitucionales y, particularmente, a los derechos, si bien parecen configurar más concretamente la noción de dignidad humana, sobre todo a efectos de las relaciones individuales y su concreción normativa, también puede llevar a una cierta falta de efectividad en comparación con la visión material, a saber, a una consideración de los derechos individuales como único parámetro para la valoración de la dignidad humana; por otro lado, puede incitar la postura crítico-metafísica que atiende exclusivamente a la persona en cuanto sujeto de derechos fundamentales y que aspira a superar la concepción material de la idea de dignidad humana. Parece haber aquí, y particularmente en la perspectiva crítico-metafísica, una visión menos abierta respecto a la concepción de la idea de dignidad. Ciertamente, desde una valoración a partir de los derechos fundamentales, puede haber además una diferenciación que no distingue la dignidad humana a todos los niveles, sino que hace depender esta noción esencialmente de la conformación y, sobre todo, de la interpretación jurídica de los derechos fundamentales. Jaber, por ejemplo, ve un importante problema en Alemania en la creciente competencia a este respecto de la jurisdicción constitucional: «Así se permiten constituir muchas cuestiones políticas relativas a la dignidad humana, si bien el Artículo 1º.1 de la Ley Fundamental ofrece un punto de partida jurídico constitucional, se abre siempre la posibilidad de retirar al Parlamento la facultad de decisión y se transmite al Tribunal Constitucional Federal» (2003: 145). En estos casos, para este autor, «[...] no se está lo suficientemente legitimado a través de la voluntad del electorado y se limitaría sensiblemente el principio democrático a través de un crecimiento competencial de cuestiones jurídico-políticas por parte de la jurisprudencia» (Jaber 2003: 145). Esta complejidad añadida sería solo un ejemplo. Quizás un mayor riesgo de configurar la idea de dignidad solo sobre la base de los derechos es el de llegar a hacer depender la dignidad humana, más bien, desde la mera existencia evidente del individuo y a partir de la posibilidad o capacidad en el ejercicio y disfrute de esos derechos. Es decir, estas concepciones priman la existencia física de la persona, y menos la «apariencia» de esa existencia para la conceptualización de la noción de dignidad. El hombre con dignidad plena sería aquel en el que son evidentes

la capacidad de disfrute de sus derechos y el desenvolvimiento total de sus potencialidades como persona. De algún modo, se parte solo de criterios jurídicos para valorar este tipo de nociones importantes. La problemática de la aceptación de la eutanasia, el aborto o cuestiones de biotecnología viene referida, precisamente, a eso. Isensee, por ejemplo, también destaca cómo puede ser una dificultad añadida el comprender al hombre solamente como ser razonable y respecto al ejercicio de sus derechos de libertad. Según él, muchas veces, el derecho a la vida se identifica, más bien, como derecho de libertad, pese a que la vida no es ninguna manifestación de la libertad, sino su base vital (Isensee 2002: 12). Quizás por esto también ha afirmado Eusebio Fernández que el reconocimiento de los derechos no solo es importante respecto a la afirmación de la dignidad humana, sino en tanto la negación de esos mismos derechos puede poner en riesgo incluso la «[...] posibilidad de la vida» (1984: 116). Ante esta dificultad teórica que la concepción formal no termina de clarificar del todo, conviene pensar que el carácter de la Constitución al reconocer valores como la igualdad o la libertad, los derechos y la dignidad humana, solo gana su sentido más especial en la medida en que la misma Constitución reconoce y protege esa idea de la dignidad en todas sus manifestaciones.⁴³

Cabe decir que el hecho de que la noción de dignidad pueda estar recluida y supeditada a una determinada concepción e interpretación de los derechos individuales, particularmente en ciertos casos concretos, demuestra que no siempre estas últimas concepciones e interpretaciones son nociones tan entrelazadas, lo que, a veces, dificulta la posibilidad de buscar una significación más completa de la noción de dignidad humana, sobre todo si lo que queremos es acercarnos a su significación mínima o nuclear. Esto se nota, por ejemplo, al buscar ese contenido mínimo, especialmente a partir de la idea de vida. Picker confirma cómo entre las ideas de dignidad y vida de la persona existe, hoy en día, cierta falta de armonía (2002: 7). Es decir, a través de la interpretación constitucional, ambas derivan

⁴³ Véase FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. «Filosofía política de la Constitución Española». En *Debate abierto. Revista de Ciencias Sociales*, N° 4, 1991, página 47. Este autor afirma que «[...] una Constitución como la nuestra fundada en valores, entre ellos la dignidad del hombre, se justifica en la medida que la reconoce y protege, en todas sus manifestaciones». Véase también LUCAS VERDÚ, Pablo. *La teoría general de las relaciones constitucionales*. Madrid: Dykinson, 2000, página 143; y MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*. México D. F.: Porrúa, 2000, página 24.

como conceptos que, en algunas ocasiones, se excluyen mutuamente. Sin embargo, también parecen ser las dos posibles formas más claras de manifestación de la noción de dignidad humana. Se observa, así, que esas significaciones vistas de la dignidad, es decir, como existencia humana y posibilidad de decidir libremente, tienen un cariz radicalizado hasta el grado de que —puntualmente— pueden no coincidir entre sí: por un lado, la conformación conceptual de la idea de dignidad humana hace referencia más a la naturaleza humana, a la condición humana (según parece, lo típico de esta noción sería su vinculación con la idea de vida);⁴⁴ por otro, está la prioridad de la libertad de decisión, a saber, la dignidad como posibilidad de autodeterminación y en el sentido de encauzar el propio proyecto existencial en libertad (Hofmann 1993: 7). Ambas ideas presuponen una dificultad más en torno a la significación de la dignidad humana.

En cualquier caso, no cabe duda de que la disminución de comprensión a propósito de una u otra de esas facetas hace que el significado de dignidad humana pueda perder intensidad. A veces, se piensa en la condición previa de la vida como base de la dignidad humana, a saber una visión estricta de la afirmación «donde existe vida humana, corresponde dignidad humana».⁴⁵ Este planteamiento se mantiene, por ejemplo, en la Constitución de Irlanda. Semejante apreciación *iusnaturalista* es una notable excepción respecto a los demás países europeos, en los que, como expone claramente Spaemann, «los patrones culturales dominantes» ya no están orientados por la moral cristiana

⁴⁴ Véase, por ejemplo, KLOEPFER, Michael. «Leben und Würde des Menschen». En Meter Badura y Horst Dreier (editores). *Festschrift 50 Jahre Bundesverfassungsgericht. T. II, Klärung und Fortbildung des Verfassungsrechts*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2001, página 79. Allí, se menciona que «[...] el hombre sin protección de su vida y de su dignidad no es concebible constitucionalmente». Véase también, entre otros, LABRADA RUBIO, Valle. *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento, historia, Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*. Madrid: Civitas, 1998, pp. 131, 132 y 136; ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. León: Universidad de León, 1996, pp 82 y s(s).; y MARTÍNEZ PUJALTE, Antonio-Luis. «Hacia un concepto constitucional de persona». En *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol*, 11/12. Valencia: Universidad de Valencia, 1995, página 151.

⁴⁵ BVerfGE 39, 1 (41). Véase, además, 30, 173 (194) (caso *Mephisto*). También se ha dicho que la dignidad humana existe «[...] respecto a la sustancia humana desde su concepción muerte» (Schwartzländer 1998: 686). Asimismo, para Moltmann, «[...] sin el cumplimiento del derecho a la vida, a la supervivencia: a la supervivencia. La discusión acerca de la prioridad de los derechos individuales o sociales es superflua» [sic] (1983: 16).

(2002: 2).⁴⁶ En este sentido, es observable que el pensamiento actual no comparte absolutamente sus preocupaciones, puesto que no comprende la dignidad humana como una forma de autosujeción de la voluntad de la persona —para lo cual es conveniente partir de una regla moral o religiosa— sino que la conceptualiza desde su visión como una autorealización exenta —en lo posible— de lo que se consideran hoy obstáculos personales y sociales. Por tanto, así como la existencia humana se puede entender no solo como base primera para la conceptualización de la dignidad humana sino, además, como una condición necesaria que la eleva quizás por encima del mismo valor de dignidad,⁴⁷ así también se puede ver —desde la óptica contraria— en cuanto a su manifestación más física y objetiva —es decir, el hecho de estar viviendo—, pero destacando el factor de libertad. Esta disyuntiva, que aparece cuando se pretende integrar en la noción de dignidad una referencia a la vida o la existencia humana, alberga la dificultad ya señalada por Dworkin y Habermas respecto a ofrecer una descripción aceptable por todos de la vida humana «incipiente»,⁴⁸ y explica que, algunas veces, se prefiera esencialmente analizar esta cuestión solamente en términos de integridad o inviolabilidad de la persona.⁴⁹

La comprensión como valor absoluto de la vida humana dentro del concepto jurídico de dignidad es una cuestión discutida. Consecuentemente, tal enlace se puede llevar a cabo pero no sin dificultad, pues la concepción constitucional de dignidad humana actual está bastante orientada hacia una determinada concepción del hombre; su objetivo primario es, sobre todo, limitar las circunstancias que restringen la libertad de la autonomía y el desarrollo de la personalidad. Se trata de bases que, como antes hemos dicho, ayudan particularmente a ofrecer una idea de dignidad humana

⁴⁶ Este trabajo también se puede encontrar en el Centro de Documentación de Bioética de la Universidad de Navarra, en la dirección <<http://www.unav.es/>>.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, KLOEPFER, Michael. «Grundrechtstatbestand und Grundrechtsschranken in der Rechtsprechung der Bundesverfassungsgerichts, Dargestellt am Beispiel der Menschenwürde». En *Bundesverfassungsgericht und Grundgesetz, Festgabe aus Anlass des 25 jährigen Bestehens des Bundesverfassungsgericht. T. II. Verfassungsauslegung*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1976, página 412.

⁴⁸ Véase DWORKIN, Ronald. *El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona: Ariel, 1998, pp. 120-135; y HABERMAS, Jürgen. *El futuro de la naturaleza humana ¿Hacia una eugenesia liberal?.* Barcelona: Paidós, 2002, página 48.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús. *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 417 y s(s); y PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio *et al.* *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-BOE, 1995, página 454.

con una apariencia ideológicamente aséptica. Desde esta perspectiva, obviamente, el valor relativo a la vida humana queda peor parado. La dignidad humana se comprende, así, realmente como tendencia a extender la capacidad para decidir sobre las propias acciones y las cuestiones que afectan al individuo, sin que dé lugar esta a discriminación. Esta tendencia, exclusiva del Estado constitucional moderno, parte de la base de que, independientemente de la «posible corruptibilidad o vulnerabilidad de la persona» (Saladin 1980: 850-1), de su «inclinación a la indiferencia y el egoísmo» (Wetz 2002: 16) o, incluso, de la «predisposición a la violencia» de la naturaleza humana (Hart 1990: 347),⁵⁰ existe un ámbito personal exento de cualquier intervención externa, en el que, en última instancia, es únicamente el individuo quien puede decidir sobre el devenir de su propia existencia y, por ende, solo cabe apelar a su responsabilidad. Y este se ha de respetar por el Estado y la sociedad. Se observa así que, en la tendencia actual, prima esa concepción de dignidad humana basada en la autorrealización personal y la libertad de decisión. Desde luego, este criterio hace más difícil encontrar el *minimum* absolutamente básico del contenido de la noción de dignidad o, por otro lado, ligarlo a un derecho fundamental o bien jurídico concreto.⁵¹ Esta dificultad la ha expuesto ampliamente Jaber, quien trata también de concretizarla a través de la conexión de la noción con lo que él denomina «ideal de personalidad» del individuo y su «[...] especial concepción del bien humano individual», entendiendo por *bien* el criterio de vida óptima según las preferencias de cada cual (Jaber 2003: 136). Desde esta base, Jaber afirma que se puede identificar la dignidad con la comprensión de autoestima de una persona (Jaber 2003: 137). Con esta última comprobación se observa, también, que la teoría actual se inclina hacia una exposición conceptual de dignidad humana muy abierta y flexible. Además, de esta forma, se articula una concepción bastante aséptica o neutral en lo ideológico de la noción de dignidad humana, con el fin de cimentar en la sociedad la idea de que, independientemente de la actitud de una persona o de sus actos, siempre tiene esta dignidad como individuo,⁵² concepción que, en lo práctico, asimismo trata de evitar la

⁵⁰ También véase DÍAZ, Elías. *Sociología y filosofía del Derecho*. Madrid: Taurus, 1981, página 369.

⁵¹ En este sentido, véase BARTOLOMEI, Franco. *La dignità umana come concetto e valore costituzionale*. Torino: G. Grappichelli editore, 1983, páginas 18-9.

⁵² Véase también GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas, 1986, página 25.

discriminación. La concepción formal, desde este punto de vista, sujeta especialmente el proceso de comprensión de la existencia y del concepto de dignidad humana a esta idea, a la que reconduce la idea de los derechos individuales y otros bienes jurídico-constitucionales. Consecuentemente, no se puede afirmar que este valor se presente como «absoluto» dentro del entramado constitucional, sino que se tiene que ponderar con otros bienes constitucionales. Hay que tener en cuenta —y precisamente así lo deja entrever claramente, por ejemplo, el propio artículo 10 punto 1 de la Constitución española— que, aún bajo la necesidad de la existencia de ese *minimum* ético para la vida social y la comprensión de la noción de dignidad también como un criterio de decisión individual, ese mismo concepto se articula, a la vez, como una base para evitar cualquier limitación injustificada de los derechos fundamentales o las libertades públicas y, finalmente, de otros valores constitucionalmente reconocidos.⁵³ El concepto de dignidad humana se mueve, pues, en esos dos sentidos relativamente encontrados.

Se llega así a evidenciar especialmente cómo la posible indeterminación de contenido de la dignidad humana, que tanto se pone de relieve por la crítica metafísica, ha servido, paradójicamente, a su fundamentación conceptual. Para la teoría constitucional y democrática actual, no es pues la referencia a una idea concreta lo que define la dignidad del hombre, sino es, precisamente, la diversidad inconmensurable de la elección humana lo que caracteriza y marca su contenido. Quizás se puedan afirmar los derechos sin acudir a la idea de dignidad humana como instancia de fundamentación, como hace Sukopp (2003: 47-8). Sin embargo, si bien los derechos fundamentales, considerados en abstracto, son, en primer lugar, fines en sí mismos, no se puede olvidar que estos no son magnitudes aisladas entre sí, como tampoco lo son los demás valores y principios constitucionales.⁵⁴ Tampoco se puede comprender del todo, sin analizar su referencia, a los fines y objetivos que persiguen, es decir, entender su faceta como instrumento para alcanzar la libertad y la autonomía moral (Peces-Barba *et al.*: 414), más cuando la positivación de este concepto es ya, como señala Enders, un hecho (1997: 9). La dignidad humana, desde esta perspectiva,

⁵³ Véase la sentencia 62 del 15 de octubre de 1982, FJ. 3.

⁵⁴ A este respecto, véase ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Ernesto Garzón Valdés (traductor). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 138-9.

se articula como límite estatal con el fin de posibilitar la libre decisión del individuo, pero, además, como pone de manifiesto claramente también Schneider, como concepto de conexión y complementación, por tanto, no solo de los derechos fundamentales, sino también de otros muchos bienes constitucionalmente reconocidos y de las demás funciones del Estado de derecho, social y democrático en una misma línea.⁵⁵

4. La problemática de la significación abierta

El concepto constitucional de dignidad de la persona actual hace imprescindible la relación, conexión y complementación expuesta al final del punto anterior. Es inadmisibles que el Estado constitucional pueda no comprender la caracterización propia del hombre o su individualidad, y también que permanezca impasible ante ella. Igualmente, un Estado no puede partir de una imagen del hombre absolutamente delimitada por su capacidad de elección, basándose en una imagen de la persona demasiado optimista y, quizás, depositando excesiva confianza en una presunta responsabilidad del individuo, que no siempre es evidente. Por ejemplo, como ha dicho Gadamer, en la actualidad hay una especie de «[...] círculo vicioso de producción y consumo que impulsa cada vez más a la humanidad a su propia autoenajenación» (1981: 17). La modernidad muestra cada vez más un tipo de persona cuyo único criterio de vida está en sí mismo. Preguntémosnos lo que esto puede suponer. Ya Krüger, por ejemplo, advertía que el hombre que solamente aspira a su particularidad pone en riesgo no solo su existencia, sino también la de los demás (1966: 160-1). Es indudable que esta descripción sobrepasa la realidad del individuo en su sola relación con el Estado. También Fromm explicó, en *El arte de amar: una investigación sobre la naturaleza del amor*, cómo el egoísmo hace olvidar las necesidades ajenas e incluso el respeto por la dignidad de los que nos rodean (1985: 27). Desde luego, la idea de dignidad de la persona parte de las virtudes del ser humano, pero su respeto y materialización solo se

⁵⁵ Véase SCHNEIDER, Hans-Peter. «Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático». *Revista de Estudios Políticos*, N° 7, enero-febrero, 1979, pp. 7-35. Véase, también, GARRORENA MORALES, Ángel. *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*. Madrid: Tecnos, 1988, página 123; LUCAS VERDÚ, Pablo. *Estimativa y política constitucionales*. Madrid: Universidad Complutense (sección de publicaciones de la Facultad de Derecho), 1984, pp 104-113; y SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios y L. Jimena QUESADA. *La enseñanza de los derechos humanos*. Barcelona: Ariel, pp 30-4.

pueden lograr teniendo en cuenta que también tiene capacidad de hacer el mal a los demás; solamente así el individuo puede hacerse una visión de sí mismo verdaderamente responsable y de compromiso con la colectividad en la que está. La dignidad humana no solo consiste, como ya intuía Kant, exclusivamente en la propia felicidad,⁵⁶ ni mucho menos, a mi juicio, en ofrecer una imagen de la persona que solo se realiza a sí misma a través de su capacidad de elección en un mar de posibilidades en el que, en cierto modo, la voz cantante la lleva a veces el mercado, al incitar al consumismo o al elitismo más absurdo y, todavía menos, en forjar la personalidad únicamente a través de meros signos externos como las modas o los deportes, a la vez que reniega de sus obligaciones respecto de sí mismo y la sociedad.⁵⁷ Con razón nos dice Häberle que, a fin de cuentas, es a cada hombre a quien corresponde decidir sobre la dignidad humana.

4.1. Necesidad de delimitación estatal: casos límite

La noción de dignidad humana presupone también, por tanto, un mínimo entre los conceptos valorativos generales y los individuales, estableciendo una especie de acuerdo general respecto a la conducta ética,⁵⁸ y requiere, además, una actitud activa del Estado en este sentido. Lo que significa este tipo de intervención o delimitación por parte del Estado puede mostrarse muy bien a través de los ejemplos típicos de restricción de ciertos derechos sobre la base del comportamiento del individuo o las normas que limitan ciertas acciones. Podemos poner algunos ejemplos de entre los más expresivos, como las causas de indignidad para suceder (artículos 756 y 757 del Código Civil), las causas de desheredación (artículo 852

⁵⁶ Sobre lo que Kant denomina «proporción entre felicidad y dignidad», véase KANT, Immanuel. *Teoría y praxis*. Carlos Correas (traductor). Buenos Aires: Editorial Leviatán, 1984, pp. 7-10.

⁵⁷ También a este respecto se requieren, por tanto, ciertos «correctivos del sistema económico», como aprecia BASILE, Silvio. «Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas». En E. García de Enterría y A. Predieri (directores). *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1981, pp. 276-7; o, en el mismo sentido, «limitaciones al desarrollo económico como condición para el mantenimiento de la libertad y la dignidad humana», como ha afirmado BRÜNING, Dietrich. *Wirtschaftswachstum und Menschenwürde, Ein Widerspruch?* Oldenburg: Igel Verlag, 2002, pp. 188 y s(s).

⁵⁸ Compárese con GEIGER, Willi. «Die Wandlung der Grundrechte». En Max Imboden (coordinador). *Gedanke und Gestalt des demokratischen Rechtsstaates*. Wien: Herder, 1965, página 31.

del Código Civil)⁵⁹ o las mismas normas penales, que, en esencia, como dice Häberle, solo pretenden evitar la imposición del más fuerte sobre el más débil (2003: 17). Es cierto que este tipo de delimitaciones referidas únicamente a acciones y comportamientos de las personas, es decir, a lo que sería la indignidad en un sentido negativo, por hablar en términos de Spaemann, son muy prácticas con el fin de evitar la vulnerabilidad de la dignidad humana,⁶⁰ lograr una conducta acorde con la vida en sociedad⁶¹ y materializar el objetivo de convivencia en libertad que subyace en toda Constitución. Sin embargo, a lo que queremos hacer mención ahora, más bien, es a la posibilidad estatal judicial y administrativa en casos concretos de determinación o evaluación de la admisibilidad del criterio de dignidad personal elegido por un individuo, por ejemplo, con respecto a sí mismo.

Aquí se pueden reseñar puntuales situaciones «límite» que —en principio— no suponen una lesión de derechos fundamentales de los demás, pero que implican la sustracción de cierto margen de libertad de elección de la propia conducta del individuo, por cuanto suponen una contradicción con la significación constitucional mínima de la noción de dignidad humana. Nos referimos ahora, en primer lugar, al peligro de «trivialización esporádica» de este tipo de norma fundamental (Jaber 2003: 146).⁶² El caso más conocido derivó de una discusión jurídica que ocuparía a los tribunales contencioso-administrativos de Hesse, en Alemania, en la que un individuo exigía la correcta escritura de su nombre en las facturas de teléfono, ya que, según él, esa inexactitud vulneraba su dignidad como persona. Como se sabe, el primero que habló por primera vez de este caso incidiendo en la inseguridad jurídica que este tipo de problemáticas podía ocasionar en el ámbito de los derechos sería Forsthoff, y en ello basaba principalmente su

⁵⁹ En este sentido, Rico Pérez afirma que el Código Civil «[...] ha consagrado como principio general el comportamiento digno»; además, añade a este respecto las siguientes referencias: la conducta injuriosa o vejatoria para la dignidad de uno de los cónyuges (artículo 82 punto 1 del Código Civil), la mala conducta como causa de incapacidad en la tutela (artículo 244 punto 3), el delito contra la honra o la dignidad del donante (artículo 648 punto1) (1988: 961-2).

⁶⁰ Véase HOERSTER, Norbert. «Zur Bedeutung des Prinzips der Menschenwürde». En *Juristische Schulung*, 1983, página 94.

⁶¹ No en vano este tipo de normas penales también se pueden conceptualizar como «normas sociales fundamentales» (Duchacek 1976, página 241).

⁶² No obstante, también se ha remarcado la idea de que la dignidad de la persona «solo puede lograr contrariamente su efecto de irradiación en la totalidad del ordenamiento jurídico, si ella misma prevé precisamente pautas también para estas cuestiones menores» (Bleckmann 1985, 52).

crítica al concepto de dignidad humana (1975: 258-9).⁶³ Esta problemática también se ha suscitado de forma similar en España,⁶⁴ ciertamente con menor intensidad, como cuestión vinculada a la dignidad, y nos sirve para observar objetivamente que en ciertos casos la comprensión abierta de este concepto constitucional debe plantearse dentro de ciertos límites.⁶⁵ Un segundo tipo de dificultad surge respecto al carácter irrenunciable de la dignidad humana, interpretada como una obligación de protección y atención estatal de la dignidad del individuo, en el sentido de que cualquier consentimiento a su lesión es jurídicamente ineficaz (Nipperdey 1954: 22). Lo que significa la contradicción entre la apreciación personal de la dignidad y lo que representa su noción constitucional mínima se ha planteado ásperamente en Francia,⁶⁶ en la decisión del *Conseil d'État*

⁶³ En este sentido, también podemos contemplar lo que se ha llegado a comprender como el peligro de entrada a «éticas particulares» a través del concepto de dignidad del hombre (Dreier 1996: 162).

⁶⁴ En España, los nombres que objetivamente perjudiquen a un individuo quedan limitados sobre la base del respeto debido a la dignidad de la persona. Así la Dirección General de Registros y Notariado denegó, en resolución del primero de diciembre de 1992, la posibilidad de designación con el nombre de *Caín*, por ser un vocablo culturalmente asociado a la idea de maldad. También el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prohíbe nombres extravagantes que, por sí o por combinación con los apellidos, resulten contrarios al decoro de la persona. Igualmente, la Dirección General de Registros, en resoluciones del 16 de marzo de 1991 y del 25 de marzo de 1999, aceptó el cambio de nombre de Josefa y Bernardina, por Fina y Nina respectivamente. Más recientemente, el Registro Civil de Alicante, en resolución del 26 de enero de 2004, permitió el cambio de nombre de Josefa por Pepa, al considerar que el nombre también es una cuestión vinculada al libre desarrollo de la personalidad.

⁶⁵ Compárese con JABER, Dunja. *Über den mehrfachen Sinn von Menschenwürde-Garantien. Mit besonderer Berücksichtigung von Art. 1. Abs. 1 Grundgesetz*. Frankfurt-London: Ontos Verlag, 2003, página 147.

⁶⁶ La Constitución francesa no recoge la referencia a la dignidad humana. Si bien el Código Penal de 1992 tipifica ciertas conductas como «atentados a la dignidad de la persona», se entiende que este principio se ha ido conformando jurisprudencialmente. Su recepción solemne tendría lugar a través de la decisión 93-343-344 DC del *Conseil Constitutionnel*, del 27 de julio de 1994, al decretar la conformidad de la ley relativa al respeto del cuerpo humano y la ley relativa a la donación y a la utilización de elementos y productos del cuerpo humano, a la asistencia médica, a la procreación y al diagnóstico prenatal. A través de esta decisión, el *Conseil* venía a entender que «[...] tales leyes enuncian un conjunto de principios, los cuales representan la primacía de la persona humana, el respeto al ser humano desde el comienzo de su vida, la inviolabilidad, la integridad y la ausencia del carácter patrimonial del cuerpo humano, así como la integridad de la especie humana y que los principios así afirmados tiendan a asegurar el respeto del principio constitucional a la salvaguarda de la dignidad de la persona humana» (Prieto 2005: 172-4).

respecto al asunto «lanzamiento de enanos»,⁶⁷ de la que se deduce que, en ciertos casos, como explica claramente Prieto (2005: 181), se puede establecer también una delimitación de la decisión personal respecto a su dignidad, sobre la base de los criterios de orden público y moralidad pública. De igual forma, en Alemania, en el caso *Peep Show*,⁶⁸ el Tribunal Federal de lo contencioso-administrativo entendería que ciertas actuaciones del individuo pueden ser delimitadas por el legislador al estar en abierta contradicción con la dignidad humana y pueden llegar a ser prohibidas por considerarlas socialmente perjudiciales.⁶⁹ Se trata de actuaciones que

⁶⁷ El 27 de noviembre de 1991, el ministro francés del Interior publicó una circular dirigida a restringir los espectáculos denominados «lanzamiento de enanos». El señor Wackenheim, aquejado de enanismo, actuaba en este tipo de espectáculo, en el que, con las debidas protecciones, era lanzado a corta distancia sobre un colchón neumático. El señor Wackenheim solicitó la anulación en el Tribunal Administrativo de Versalles de un bando del 25 de octubre de 1991 y otro del 23 de enero de 1992 según los cuales los alcaldes de Morsang-sur-Orge y de Aix-en-Provence habían prohibido el espectáculo de «lanzamiento de enanos». El Tribunal Administrativo anularía, por fallo del 25 de febrero de 1992, el bando de los alcaldes, alegando que no se probaba que el espectáculo pudiera atentar contra el buen orden, la tranquilidad o la salubridad públicas. Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Marsella, en fallo del 8 de octubre de 1992, anuló la decisión del alcalde de Aix-en-Provence porque, según este órgano, «[...] esa actividad no constituía un atentado contra la dignidad humana». Tales dictámenes fueron recurridos. Por decisión del 27 de octubre de 1995, el Consejo de Estado los anularía aduciendo que «[...] la policía tiene el objeto de asegurar el buen orden, la seguridad, la seguridad y la salubridad pública y considerando que pertenece a la autoridad investida del poder de policía municipal el poder tomar medidas para garantizar el orden público; que el respeto de la dignidad de la persona humana es uno de los componentes del orden público; que la autoridad investida del poder de policía municipal puede por sí mismo y en ausencia de circunstancias locales particulares, prohibir una atracción que afecta al respeto de la dignidad de la persona» [sic]. Sobre todo esto, véase, en detalle, PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas*. Navarra: Civitas, 2005, pp. 175-190; WEIL, Laurence. «La dignité de la personne humaine en droit administratif». En Marie-Luce Pavia y T. Revet (directores). *La dignité de la personne humaine*. Paris: Économica, 1999, pp. 85-106. Recientemente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en dictamen del 15 de julio de 2002 (854/1999), también respecto a este caso, ha determinado que la prohibición del lanzamiento de enanos por parte del Gobierno francés era, en efecto, una medida necesaria para proteger el orden público, en tanto se afectaban aspectos relativos a la dignidad humana, los cuales se pueden entender como compatibles con los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁸ Respecto a la exhibición de una mujer desnuda aislada en una cabina de un *sex-show* en el que los clientes echan unas monedas en una ranura para que se abra una ventanilla para poder ver el cuerpo de la mujer.

⁶⁹ Véase, en estos términos, BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *Los límites a los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2004, pp. 60-1; y BENDA, Ernest. «Dignidad humana y derechos de la personalidad». Antonio López Pina (traductor). En Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: IVAP y Marcial Pons, 1996, página 144.

también el Tribunal Constitucional Federal comprendería como contrarias al sistema ético social conformador del consenso constitucional de la comunidad política.⁷⁰ En estos últimos casos, se representa muy bien lo que significa la proscripción de toda reducción de la persona como mero objeto expuesta por Kant, sobre la que se supone que se basa el concepto de dignidad como criterio moral acogido por la teoría constitucional. También demuestran, más que una ambigüedad absoluta del significado de la noción, la variabilidad con que cada cual la puede comprender, que es la principal característica en que se apoya su concepción actual. Sin embargo, en estas situaciones citadas resulta especialmente claro que el modelo de dignidad elegido no lo es tanto por una decisión libremente aceptada, sino quizás más como consecuencia de unas circunstancias de necesidad social que empujan al implicado a llevar a cabo un espectáculo que choca con la concepción constitucional mínima de dignidad; el modelo de dignidad, en este caso, también se elige en tanto convención social o elemento de cohesión colectivo. Así, por ejemplo, en el caso del «lanzamiento de enanos» la persona que formaba parte de dicho espectáculo lo defendía sobre la base de que en Francia no había trabajo para personas como él.⁷¹ Es evidente que ante estas situaciones se requiere cierta intervención estatal, bien administrativa o judicial. Ahora bien, el resultado final de este tipo de intervenciones muestra cómo la tendencia a conceptualizar la noción de dignidad humana sobre unos criterios cada vez más abiertos no solo dificulta la comprensión del contenido mínimo constitucional, sino que, en cierto modo, propicia este tipo de casos límite.

⁷⁰ BVerfGE 64, 274: «El núcleo de este sistema determinante de ordenamiento ético social forma principios ético valorativos en cuyo compromiso ha encontrado el derecho el consenso constitucional de la comunidad. Este orden valorativo de la Ley Fundamental se comunica en el contenido de las buenas costumbres (BVerfGE 7, 198). Una conducta que contradice uno de los conceptos valorativos sujetos en la Ley Fundamental, contraviene las buenas costumbres. La atención y protección de la dignidad humana forma parte de los principios constitutivos de la Ley Fundamental (BVerfGE 45, 187) [...]. El Artículo 1°.1 de la Ley Fundamental protege el valor propio personal del hombre. La dignidad es lesionada si la persona individual se reduce a objeto, pero también puede surgir la lesión de la dignidad —como aquí— de la propia persona. Por su obligación de protección jurídico constitucional es el Estado en tales casos, el que hace uso de sus posibilidades de aplicación del derecho para la defensa de esos ataques» [sic].

⁷¹ Véase dictamen del 15 de julio de 2002 (854/1999) del Comité de Derechos Humanos de la ONU. También véase TORRALBA ROSELLÓ, Francesc. *¿Qué es la dignidad humana?* Barcelona: Herder, 2005, página 46.

4.2. La posible relativización de la significación constitucional mínima

Una observación prueba que, al menos en España, la tendencia actual a concebir la dignidad humana de una manera abierta es muy acusada. Esta nueva circunstancia se aprecia, por ejemplo, en la regulación, en el Código Penal de 1995, de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (título VIII). En el año 1996 se aprobó la Recomendación, del 25 de septiembre de 1996,⁷² relativa a la explotación sexual de los niños, por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, para incitar a los Estados miembros a reforzar las medidas punitivas con el fin de disuadir en torno a la comisión de esta conducta criminal. Este tipo de conductas delictivas se había multiplicado desde hacia años. En la recomendación se incidía, entre otras exigencias, en la necesidad de comprender que un niño menor de quince años no puede dar su consentimiento a un adulto para mantener una relación sexual. En ese mismo sentido, el Consejo de la Unión Europea adoptaría, el 29 de noviembre de 1996, una acción común para luchar también contra la explotación sexual de los niños, por la que los Estados miembros tenían que comprometerse a revisar sus legislaciones nacionales para la consecución de esos fines. En este documento se afirmaría, precisamente, que la explotación sexual de los niños atenta gravemente contra los derechos fundamentales de la persona y, en particular, contra la dignidad humana.⁷³ En consonancia con esto, se procedería a la reforma del Código Penal de 1995.⁷⁴ Ahora bien, el legislador español del momento (hubo que esperar hasta el año 1999) no siguió la directriz comunitaria en ese punto y consideró la edad de un niño de trece años como suficiente para dar su consentimiento a una relación sexual con un adulto (anteriormente, era de doce).⁷⁵

⁷² Esta resolución [1099 (1996)] surgiría como consecuencia de la alarma social que causó el descubrimiento de los asesinatos y la amplia red de explotación sexual infantil establecida en Bélgica por Marc Dutroux desde 1989 hasta 1996, así como su conexión con otras organizaciones de este tipo en Europa dedicadas también a la comisión de este tipo de actos delictivos y a la distribución de videos pornográficos con niños. El relato estremecedor de una superviviente se puede ver en DARDENNE, Sabine. *Yo tenía doce años, cogí mi bicicleta y me fui al colegio*. Barcelona: Ediciones Martínez Roca S. A, 2005.

⁷³ Véase Acción Común 96/700/JAI del Consejo, DO L 322 del 12 de diciembre de 1996, página 7.

⁷⁴ Ley orgánica 11/1999, del 30 de abril, de modificación del Título VIII del Código Penal.

⁷⁵ Antes de esta reforma operada por la ley orgánica 11/1999, del 30 de abril, a la hora de regular los ilícitos contra la libertad sexual, el legislador había establecido una presunción *iuris tantum*, según la cual, cumplidos los doce años, la persona goza de capacidad cognoscitiva y volitiva suficiente para comprender el significado de la relación sexual y determinarse en

Para dar un ejemplo aún más significativo de esta contradicción, citaremos otra decisión marco del Consejo, del 19 de julio de 2002, en el mismo sentido, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, concretamente sus artículos 1 y 4, referidos a infracciones por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, y en los que se entiende por *niño* a todo menor de dieciocho años.⁷⁶ Sin duda, estas normas apuntan en una dirección comprometida y precisa; sin embargo la reforma del Código Penal, invocando incluso la dignidad humana, se dirige en una dirección completamente distinta, se supone que para conseguir cierta seguridad jurídica (Gómez 2005: 123-171). Por lo demás, con respecto a esa segunda recomendación, no se ha hecho reforma alguna.⁷⁷ El resultado final del examen de estos ejemplos sobre la posible delimitación de la noción de dignidad humana y de esas cuestiones muy conexas con ella no es, a nuestro juicio, satisfactorio. Sobre todo en este último caso, la solución adoptada puede ser discutible; no se sabe por qué se elige esa opción y no la otra que recomienda la propia Unión Europea. En Alemania, por ejemplo, la tutela penal de los menores en cuanto a protección de estos delitos sexuales es algo más estricta. Así, de acuerdo al parágrafo 176 del Código Penal alemán, se pena cualquier contacto sexual con niños menores de catorce años.⁷⁸ Parece claro, por tanto, que aquí no se opta, en general, por fijar el criterio más defensivo. Pues, ciertamente, la intención del legislador no es la de comprender límites a la libre decisión del individuo en este sentido, sino solo de forma exigua. Lo que esto significa se expresa con esta concepción abierta: el poder estatal no decide realmente una base firme de la dignidad como límite a esa capacidad de decisión del individuo, por lo menos como valor moral claro e incondicional en el sentido kantiano, sino, más bien, solo de forma residual e imprevisible. Tampoco lo hace para ofrecer protección a la

este ámbito aceptando o rechazando los contactos sexuales que se le proponen. STS (Sala segunda) 507/2005, del 21 de abril de 2005.

⁷⁶ Véase decisión marco del Consejo 2002/629/JAI, DO L 203 del primero de agosto de 2002, pp. 1-4.

⁷⁷ También otros tratados internacionales prefieren entender como *niño* a todo menor de dieciocho años: el artículo 9 punto 3 del Convenio de Budapest sobre *cibercrimen* del 23 de noviembre de 2001 realizado en el marco del Consejo de Europa; o la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños.

⁷⁸ Sobre todo esto, véase PERRON, Walter. «El reciente desarrollo de los delitos sexuales en el derecho penal alemán». En José Luis Díez Ripollés (director). *Delitos contra la libertad sexual. Cuadernos de Estudios de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 53-81.

parte más débil, a la cual, como antes hemos mencionado, queda obligado a asegurar el proceso de formación de su personalidad. Conformada así la comprensión de la dignidad, sobre una línea tan delgada, ha traído consigo la posibilidad de considerar cualquier actitud como un criterio existencial válido. Incluso, parece como si se estuviera construyendo simplemente una ética de la dignidad más fundada sobre la base de una serie dispar de resoluciones judiciales o de actos dispositivos sin ningún hilo conductor concreto. Es evidente que esta visión de dignidad actual no casa bien con el imperativo categórico de Kant, quizás más con lo que él denomina mera *heteronomía*. Porque, ciertamente, esta concepción de dignidad no se articula como limitación, por ejemplo, en el ámbito de las inclinaciones de la persona, sino que parece, simplemente, habilitar medios al individuo a efectos de conseguir sus propias intenciones,⁷⁹ lo que empuja a una concepción muy ambigua.

Esta situación constituye, al mismo tiempo, una razón más para mantener especial precaución para que el sentido de dignidad humana no se relativice y se mantenga dentro de los criterios de la norma constitucional, que comprende claramente su contenido específico de respeto a los demás y a uno mismo, y no se resbale al terreno movedizo de la política, en el que se puede poner en peligro, no su sentido aceptado —el de la ideología prevaleciente— sino, precisamente, ese sentido mínimo de protección a la persona, particularmente de los sectores más débiles de la sociedad. Wachtendorf, por ejemplo, ha expuesto cómo el concepto de dignidad humana puede verse afectado como consecuencia del juego político, incluso de forma contradictoria a la propia norma constitucional.⁸⁰ Él parte de la relación de factores que determinan la legislación introducida por Gindulis.⁸¹ Según esto, la legislación estaría condicionada, sobre todo, por «la orientación de partido, la significación de la economía, la influencia

⁷⁹ Véase KANT, Immanuelle. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Espasa-Austral, 2001, pp. 102-127.

⁸⁰ Véase WACHTENDORF, Thomas. *Die Würde des Menschen. Ontologischer Anspruch, praktische Verwendung und lebensweltliche Notwendigkeit*. Marburg: Tectum Verlag, 2004, pp. 94-102.

⁸¹ Concretamente, estudiada sobre la base del ejemplo de la legislación del aborto como *ámbito íntimamente relacionado con la dignidad humana*. Véase GINDULIS, Edith. *Der Konflikt um die Abtreibung*. VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2003; y, del mismo autor, «Die Bestimmungsfaktoren der Gesetzgebung über den Schwangerschaftsabbruch im OECD-Vergleich». En *Zes-Arbeitspapier*, N° 14, Zentrum für Sozialpolitik an der Universität Bremen, 2001, página 7 y s(s).

cultural religiosa y la fuerza ejecutiva estatal central en las estructuras institucionales determinantes». Desde ahí se podría constatar la significación de la aplicación del concepto dignidad y cómo, en cierto modo, «[...] la acentuación de su relevancia decisiva junto a la relativización de sus consecuencias, indica que no hay realmente una aplicación unitaria y firme del concepto» (Wachtendorf 2004: 100). Ello daría lugar, evidentemente, además, a una cierta tendencia progresiva o a un peligro de ideologización de la noción, riesgo que, de alguna manera, se favorece, como hemos visto, con una concepción tan abierta de la noción de dignidad humana.

Lo que la concepción constitucional de dignidad humana nos enseñaba, particularmente, es una garantía de que se respeta la opción del individuo, al confiar en su capacidad de decidir moralmente en libertad y en su concepción como atributo intrínseco de la persona, cuestiones que debe garantizar —en todo caso— el poder público. Esta acción requiere, asimismo, posibilitar una educación para la libertad responsable, es decir, como respeto y ayuda al otro. En esto consiste el propio sentido contradictorio de la dignidad, como se ve en el mensaje de Kant. No solo tiende a la autodeterminación, sino también a la reflexión y al control de nosotros mismos; así es como la autonomía se constituye como fundamento verdadero de la dignidad de la naturaleza humana y de toda la naturaleza racional (Kant 2001: 114).

Con esto llego ya al último punto que quiero ahora solo nuevamente señalar, y que creo que también caracteriza fundamentalmente el concepto de dignidad humana, por encima de esa eventualidad estatal de intervención y delimitación. Nos referimos a la exigencia de promoción educacional por parte del Estado, que ya antes hemos citado, en su conexión con la idea de dignidad humana. Porque, al fin y al cabo, la libertad de decisión del individuo, comprendida de forma tan amplia, requiere de modo paralelo de una formación educacional sólida para que el individuo tome conciencia verdadera de la realidad humana que lo circunda, del sufrimiento y las necesidades de los demás en comparación con las suyas propias y de sus posibilidades personales desde el respeto a la sociedad en la que vive y la dignidad de los demás. Por medio de esta función estatal, cobra verdadero sentido la identificación de Messner de la dignidad del individuo como pretensión de realización de sus obligaciones morales de responsabilidad, a través de su condición como fin en sí mismo y en el más amplio marco

de libertad posible.⁸² Esta condición de formación y educación no solo faculta al individuo a una relación con los demás de mutua dependencia y respeto en sociedad, sino que habilita al ciudadano para tomar decisiones libres y realmente responsables en el sentido moral expuesto por Kant y, además, limita la posibilidad de ideologización o eliminación del contenido conceptual de dignidad por parte del cuerpo político o una fracción partidista determinada, en tanto el individuo entiende, comprende y valora más claramente qué es dignidad humana y cuándo se lesiona. Como aprecia Häberle, la formación tiene que observarse, por tanto, también como una necesidad de inculcar ciertos objetivos educacionales a la ciudadanía, entre los que priman, por ejemplo, la consideración de la dignidad del prójimo, de los derechos humanos y la tolerancia, lo que conforma lo que él denomina una «ética ciudadana», sin la cual, realmente, no es posible el funcionamiento normal de todo el entramado constitucional (Haberle 2000: 88-9 y 150-1). Solo de esa forma, es decir, calibrando la validez de la idea de dignidad humana como medio pedagógico, es como se puede hacer frente a los nuevos desafíos que se presentan ante el Estado constitucional: a partir de una profundización y fundamentación de los valores, primero, para conseguir, después, su consolidación continua (Haberle 2000: 154-6). Así es como se ve la infinitud del objetivo de la dignidad humana como concepto base de la dimensión ética constitucional.

No se trata, por tanto, de la adopción de un concepto o de una línea que determina en qué consiste la dignidad humana o la autodeterminación del individuo; tampoco en un dejarse llevar. Se trata de una constante promoción educacional por parte del Estado desde la libertad, pero también con el fin de consolidar la idea de respeto y comprensión humanos. Solo así es posible construir una ética de la Constitución que nace realmente de la dignidad humana, o bien encaminada hacia lo que Neumann⁸³ ha considerado

⁸² Véase MESSNER, Johannes. *Menschenwürde und Menschenrechte, Ausgewählte Artikel*. Oldenbourg Verlag: Verlag für Geschichte und Politik, 2004, pp. 252-3. Allí, el autor conceptúa la dignidad del hombre como «[...] el ser sublime del hombre a través de la capacidad de razón y de la responsabilidad que le corresponde para la realización de sus obligaciones morales, así como a través de su posicionamiento como finalidad en sí, en el marco de las mismas libertades fundamentales para todos. Por la fuerza de su responsabilidad tiene el hombre un título jurídico respecto al ámbito de libertad que posibilita la realización de tales obligaciones».

⁸³ Neumann parte de una ética basada en la imperfección y el conocimiento de la limitación humana. Véase en NEUMANN, Erich. «Hermenéutica del alma». Luis Garagalza (traductor). En Andrés Ortiz-Osés y Patxi Lanceros (directores). *Diccionario interdisciplinar de Hermenéutica*.

como la necesidad de crear un creciente sentimiento de solidaridad y de reconocimiento de la unidad fundamental de la estructura humana, a pesar de todas sus diferencias. Quiero terminar este capítulo con una sentida cita de Steiner que deja clara esta conexión entre formación y dignidad, y que también deja entrever esta característica de la noción como elemento práctico de la vida en sociedad. Se trata de su consideración del hombre libre también como «[...] actitud interior y estado del alma a través del cual el hombre que se vivencia a sí mismo entre sus semejantes a los que aprecia, hace verdadera justicia a la dignidad humana» (Steiner 1999: 72).

5. Bibliografía

ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel

1997 *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. León: Universidad de León.

ALEXY, Robert

2001 *Teoría de los derechos fundamentales*. Ernesto Garzón Valdés (traductor). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ARAGÓN REYES, Manuel

1989 *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos.

BARTOLOMEI, Franco

1983 *La dignità umana come concetto e valore costituzionale*. Torino: G. Grappichelli editore.

BASILE, Silvio

1981 «Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas». En E. García de Enterría y A. Predieri (directores). *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas.

BELOV, Gregori.

1987 *¿Qué es el Estado?* Aurelio Villa (traductor) Moscú: Progreso.

BENDA, Ernst

1996 «Dignidad humana y derechos de la personalidad». Antonio López Pina (traductor). En Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: IVAP y Marcial Pons.

2003 «La salvaguarda de la dignidad humana (Artículo 1º de la Ley Fundamental)». En Francisco Fernández Segado (editor). *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context*. Madrid: Dykinson.

BLECKMANN, Albert

1985 *Staatsrecht II, Allgemeine Grundrechtslehren*. Köln: Carl Heymanns Verlag KG.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín

2004 *Los límites a los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.

BRÜNING, Dietrich

2002 *Wirtschaftswachstum und Menschenwürde, Ein Widerspruch?* Oldenburg: Igel Verlag.

BUCHER, Peter

1981 *Der Verfassungskonvent auf Herrenchiemsee*. Tomo II. Verlag-Boppard am Rhein: Herald Boldt.

CARRÉ DE MALBERG, R.

2000 *Teoría general del Estado*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.

CASTÁN TOBEÑAS, José

1985 *Los derechos del hombre*. M. Luisa Marín Castán (editora). Tercera edición. Madrid: Reus.

COING, Helmut

1961 *Fundamentos de Filosofía*. Barcelona: Ariel.

DARDENNE, Sabine

2005 *Yo tenía doce años, cogí mi bicicleta y me fui al colegio*. Barcelona: Ediciones Martínez Roca S. A.

DARNSTÄDT, Thomas

2005 *La trampa del consenso*. Juan Martínez de Luco Zelmer y Francisco Sosa Wagner (traductores) Madrid: Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero.

DE VEGA GARCÍA, Pedro

1998 «Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual». *Revista de Estudios Políticos*, N° 100, abril-junio.

DENNINGER, Erhard

1973 *Staatsrecht I. Einführung in die Grundprobleme des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*. Hamburg: Rowohlt.

1994 *Menschenrechte und Grundgesetz*. Weinheim: Beltz Athenäum.

- 2004 «Derecho en “desorden” global. Sobre los efectos de la globalización». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 8. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DÍAZ, Elías
1981 *Sociología y filosofía del Derecho*. Madrid: Taurus.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María.
2003 *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Civitas.
- DOEHRING, Karl.
1980 *Saatsrecht der Bunderepublik Deutschland*. Frankfurt: Metzner.
- DREIER, Horst
1996 «Art. 1-19. T. I». En Horst Dreier (coordinador). *Grundgesetz-Kommentar*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- DUCHACEK, Ivo D.
1976 *Derechos y libertades en el mundo actual*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- DÜRIG, Günter
1976 «Kommentar zum Grundgesetz, Art. 1». En Theodor Maunz, Günter Dürig y Herzog. *Grundgesetz Kommentar*. München: C.H. Beck.
- DWORKIN, Ronald
1998 *El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona: Ariel.
- ENDERS, Christoph
1997 *Die Menschenwürde in der Verfassungsordnung Zur Dogmatik des Art. 1 GG*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio
1984 *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Madrid: Debate.
2001 *Dignidad humana y Ciudadanía Cosmopolita*. Madrid: Dykinson (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid).
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco
1991 «Filosofía política de la Constitución Española». *Debate abierto. Revista de Ciencias Sociales*, N° 4.
1992 *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson.
1994 *La dogmática de los derechos humanos (a propósito de la Constitución Española)*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- 1997 «La dimensión axiológica del Derecho constitucional». En *Estudios de Derecho constitucional y de Ciencia política. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*. Murcia: publicaciones de la Universidad de Murcia.
- 1999 «La dignidad de la persona como valor supremo del Ordenamiento Jurídico». En Ángeles López Moreno (coordinador). *Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del Derecho*. Madrid: Colex.
- FORSTHHOFF, Ernst
- 1975 *El Estado de la sociedad industrial*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- FRIEDRICH, Carl J.
- 1966 *La Democracia como forma política y como forma de vida*. S. Martínez Haba y G. Wasserzierhr (traductores). Madrid: Tecnos.
- FROMM, Erich
- 1985 *El arte de amar: una investigación sobre la naturaleza del amor*. Noemí Rosemblatt (traductora). Barcelona: Paidós.
- GADAMER, Hans-Georg
- 1981 *La razón en la época de la ciencia*. Barcelona: Alfa Argentina.
- GARRIDO FALLA, Fernando
- 1980 «Título I de los derechos y los deberes fundamentales». En Fernando Garrido Falla (coordinador). *Comentarios a la Constitución Española*. Madrid: Civitas.
- GARRORENA MORALES, Ángel
- 1988 *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*. Madrid: Tecnos.
- GEIGER, Willi
- 1965 «Die Wandlung der Grundrechte». En Max Imboden (coordinador). *Gedanke und Gestalt des demokratischen Rechtsstaates*. Wien: Herder.
- GIESE, B.
- 1975 *Das Würde-Konzept. Eine normfunktionale Explikation des Begriffes Würde in Art. 1 Abs. 1 GG*. Berlín: Duncker-Humblot.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel
- 2005 «Derecho Penal sexual y reforma legal: análisis de una perspectiva político criminal». *Revista Jurídica de Castilla y León*, N° 5, enero.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús
- 2004 *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús

1986 *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas.

GINDULIS, Edith

2001 «Die Bestimmungsfaktoren der Gesetzgebung über den Schwangerschaftsabbruch im OECD-Vergleich». En *Zes-Arbeitspapier*, N° 14, Zentrum für Sozialpolitik an der Universität Bremen.

GÜNTHER, Klaus

2003 «Pluralismo jurídico y código universal de la legalidad: la globalización como problema de teoría del derecho». J. Brage Camazano (traductor). En *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 4.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio

2005 *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons.

HÄBERLE, Peter

1987 «Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft». En Josef Isensee y Paul Kirchof. *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland, T. I, Grundlagen von Staat und Verfassung*, CF. Heidelberg: Müller Juristischer Editorial.

1996 «El fundamentalismo como desafío del Estado constitucional: Consideraciones desde la Ciencia del Derecho y de la cultura». J. A. Santiesteban (traductor). En Peter Häberle. *Retos actuales del Estado Constitucional*. Vitoria: IVAP.

2000 *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Emilio Mikunda (traductor). Madrid: Tecnos.

2003 *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. J. Brage Camazano (traductor). Madrid: Dykinson.

HABERMAS, Jürgen

2002 *El futuro de la naturaleza humana ¿Hacia una eugenesia liberal?* Barcelona: Paidós.

HART, H. L. A.

1990 *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Aldedo Perrot.

HERDEMERTEN, Angelica

1975 «Würde des Menschen, Grundrechtesbindung». En V. Munich (director). *Grundgesetz Kommentar*. Tomo I. München: Beck.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio

1980 *El cambio político español y la Constitución*. Barcelona: Planeta.

HOERSTER, Norbert

1983 «Zur Bedeutung des Prinzips der Menschenwürde». En *Juristische Schulung*.

HOFMANN, H.

1993 *Die versprochene Menschenwürde*. Berlín: Humboldt-Universität.

ISENSEE, Josef

2002 «Wann beginnt das Recht auf Leben? Juristische Aporie». En Jürgen Jacobs (editor). *Akademie-Journal. Magazin der Union der deutschen Akademien der Wissenschaften*.

JABER, Dunja

2003 *Über den mehrfachen Sinn von Menschenwürde-Garantien. Mit besonderer Berücksichtigung von Art. 1. Abs. 1 Grundgesetz*. Frankfurt-London: Ontos Verlag.

KALTAJCHIAN, Surén

1987 *La teoría marxista-leninista de la nación y la actualidad*. Víctor Médnikov (traductor). Moscú: Progreso.

KANT, Immanuel

1984 *Teoría y praxis*. Carlos Correas (traductor). Buenos Aires: Editorial Leviatán.

2001 *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Espasa-Austral.

KELSEN, Hans

2000 *Teoría General del Derecho y del Estado*. E. García Máynez (traductor). México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

2002 *Teoría General del Estado*. Granada: Comares.

KLOEPFER, Michael

1976 «Grundrechtstatbestand und Grundrechtsschranken in der Rechtsprechung der Bundesverfassungsgerichts, Dargestellt am Beispiel der Menschenwürde». En *Bundesverfassungsgericht und Grundgesetz, Festgabe aus Anlass des 25 jährigen Bestehens des Bundesverfassungsgericht. T. II. Verfassungsauslegung*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).

2001 «Leben und Würde des Menschen». En Meter Badura y Horst Dreier (editores). *Festschrift 50 Jahre Bundesverfassungsgericht. T. II, Klärung und Fortbildung des Verfassungsrechts*. Tübingen: Mohr Siebeck.

KRIELE, Martín

1976 *Theorie der rechtsgewinnung: entwickelt am problem der verfassungsinterpretation*. Berlín: Duncker Humblot.

KRÜGER, Herbert

1966 *Allgemeine Staatslehre*. Stuttgart-Berlín-Köln-Mainz: W. Kohlhammer.

KUHN, Helmut

1979 *El Estado, una exposición filosófica*. Madrid: Rialp.

LABRADA RUBIO, Valle

1998 *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento, historia, Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*. Madrid: Civitas.

LANDA, César

2002 «La dignidad de la persona humana». En *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 7, julio-diciembre.

LARENZ, Karl

1985 *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*. Luis M. Díez Picazo (traductor). Madrid: Civitas.

LUCAS VERDÚ, Pablo

1984 *Estimativa y política constitucionales*. Madrid: Universidad Complutense (sección de publicaciones de la Facultad de Derecho).

1986 *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modelo de integración política)*. Madrid: Editorial Reus, S. A.

2000 *La teoría general de las relaciones constitucionales*. Madrid: Dykinson.

LUHMANN, Niklas

1974 *Grundrechte als Institution*. Berlín: Duncker and Humblot.

MAIHOFFER, Werner

1996 «Principios de una democracia en libertad». Antonio López Pina (traductor). En Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: IVAP y Marcial Pons.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel

2000 *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*. México D. F.: Porrúa.

MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis

1995a «La universalidad de los derechos humanos y la noción constitucional de persona». En *Justicia, Solidaridad y Paz. Estudios en homenaje al profesor José María Rojo Sanz*. Valencia: Quiles.

1995b «Hacia un concepto constitucional de persona». En *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol, 11/12*. Valencia: Universidad de Valencia.

1997 «La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales». En *Cuadernos y debates*, N° 65. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

MAUNZ, Theodor

1977 *Deutsches Staatsrecht*. München: Beck.

MESSNER, Johannes

2004 *Menschenwürde und Menschenrechte, Ausgewählte Artikel*. Oldenbourg Verlag: Verlag für Geschichte und Politik.

MOLTMANN, Jürgen

1983 *La dignidad humana*. F. Martínez Goñi (traductor). Salamanca: Ediciones Sígueme.

NEUMANN, Erich

2004 «Hermenéutica del alma». Luis Garagalza (traductor). En Andrés Ortiz-Osés y Patxi Lanceros (directores). *Diccionario interdisciplinar de Hermenéutica*. Bilbao: Universidad de Deusto.

s.a. *Psicología profunda y nueva ética*. Editorial Anthropos (edición en preparación).

NIPPERDEY, Hans Carl

1954 «Die Würde des Menschen». En Franz L. Neumann, Hans Carl Nipperdey y Ulrich Scheuner (editores). *Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte*. Tomo II. Berlín: Duncker and Humblot.

OLLERO TASSARA, Andrés

1989 *Derechos humanos y metodología jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio

1979 «Reflexiones sobre la teoría general de los derechos fundamentales». En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 2, Madrid.

1981 «Reflexiones sobre la Constitución española desde la Filosofía del Derecho». En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 61, Madrid.

1984 *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos.

1988 *La elaboración de la Constitución de 1978*. Madrid.

2002 «La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho». En *Cuadernos del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas*, N° 26. Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio *et al.*

1995 *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-BOE.

PERRON, Walter

2000 «El reciente desarrollo de los delitos sexuales en el derecho penal alemán». En José Luis Díez Ripollés (director). *Delitos contra la libertad sexual. Cuadernos de Estudios de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

- PICKER, Eduard
2002 *Menschenwürde und Menschenleben*. Stuttgart: Klett-Cotta.
- PODLECH, Adalbert
1989 «Art. 1. Abs. 1 GG». En Rudolf Wassermann (editor). *Kommentar zum Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland*. Segunda edición. Darmstadt: Neuwied.
- PRIETO ÁLVAREZ, Tomás
2005 *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas*. Navarra: Civitas.
- RICO PÉREZ, Francisco
1988 «Protección civil de la dignidad personal». En *10ª Jornadas de Estudio del Servicio Jurídico del Estado. Introducción a los Derechos Fundamentales*. Tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia.
- RIOS ÁLVAREZ, L.
1985 «La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español». En *XV Jornadas Chilenas de Derecho Público*. Valparaíso: Universidad de Valparaíso.
- ROBLES, Gregorio
1992 *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid: Civitas.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques
El Contrato social. libro II, capítulo XXII y libro III, capítulo XVIII.
- RUGGERI, Antonio y Antonio SPADARO
1991 «Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale (prime notazioni)». En *Politica del Diritto*, año XXII, N° 3, septiembre.
- RUIZ- GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín
1984 «Derechos fundamentales de la persona (comentario al Artículo 10° de la Constitución)». En Oscar Alzaga Villaamil (director). *Comentario a las Leyes Políticas*. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- SALADIN, Peter
1980 «Grundrechtesreform in rechtsvergleichender Sicht». En *Auf dem Weg zur Menschenwürde und Gerechtigkeit. Festschrift für Hans. R. Klecatsky. Dargeboten zum 60 Lebensjahr von L. Adamovich und P. Pernthaler*. Tomo II. Wien: Wilhelm Braumüller-Universitäts Verlagsbuchhandlung.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis
1976 *Principios de Teoría política*. Madrid: Editora Nacional.
1984 *El Sistema Político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editora Nacional.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios y L. JIMENA QUESADA

La enseñanza de los derechos humanos. Barcelona: Ariel.

SCHNEIDER, Hans Peter

1979 «Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático». En *Revista de Estudios Políticos*, N° 7, enero-febrero.

1991 *Democracia y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

SCHWARTLÄNDER, Johannes

1998 «Menschen würde / Personwürde». En *Lexikon der Bioethik*. Tomo II. Gütersloh.

SEIFERT, Josef

1997 «Die vierfache Quelle der Menschenwürde. Menschenwürde als Fundament der Menschenrechte». En Ziemske, Langheid, Wilms y Haverkate (editores). *Staatsphilosophie und Rechtspolitik*. Festschrift für Martin Kriele zum 65. Manchen: Geburtstag. C. H. Beck.

SKINNER, B. Frederic

1972 *Más allá de la libertad y la dignidad*. Barcelona: Fontanella.

SPAEMANN, Robert

1989 *Lo natural y lo racional. Ensayos de antropología*. Madrid: Rialp.

2002 «La perversa teoría del fin bueno». J. M. Barrio Maestre y R. Barrio Moreno [1999] (traductores). En *Cuadernos de Bioética*, marzo, Universidad de Navarra.

STARCK, Christian

1995 «Menschenwürde als Verfassungsgarantie im modernen Staat». En *Der demokratische Verfassungsstaat: Gestalt Grundlagen, Gefährdungen*. Tübingen: J. C. B Mohr (Paul Siebeck).

1999 «GG Das Bonner Grundgesetz Kommentar, Band I: Präambel. Art. 1-19». En Klein Mangoldt y Christian Starck. München: Verlag Franz Vahlen.

2005 «Introducción a la dignidad humana en el Derecho alemán». Alberto Oehling de los Reyes (traductor). En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 9. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

STEINER, Rudolf

1999 *La filosofía de la libertad, fundamentos de una concepción moderna del mundo*. Blanca S. de Muniaín y Antonio Aretxabala (traductores). Madrid: Editorial Rudolf Steiner.

SUKOPP, Thomas

2003 *Menschenrechte; Anspruch und Wirklichkeit. Menschenwürde, Naturrecht und die Natur des Menschen*. Daniel Innerarity y Javier Olmo (traductores). Marburg: Tectum Verlag.

TORRALBA ROSELLÓ, Francesc

2005 *¿Qué es la dignidad humana?* Barcelona: Herder.

VON MÜNCH, Ingo

1982 *La dignidad del hombre en el Derecho constitucional*. Jaime Nicolás Muñiz (traductor). En *Revista Española de Derecho Constitucional*. año 2, N° 5, mayo-agosto.

WACHTENDORF, Thomas

2004 *Die Würde des Menschen. Ontologischer Anspruch, praktische Verwendung und lebensweltliche Notwendigkeit*. Marburg: Tectum Verlag.

WEIL, Laurence

1999 «La dignité de la personne humaine en droit administratif». En Marie-Luce Pavia y T. Revet (directores). *La dignité de la personne humaine*. Paris: Economica.

WETZ, Franz Josef

2002 *Die Würde des Menschen antastbar?*, Niedersächsische Landeszentrale für politische Bildung, Serie «Informativ und Aktuell», Hannover.

WINTRICH, Josef Marguard

1957 *Zur Problematik der Grundrechte*. Köln: Westdeutscher Verlag.